

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 13^o Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-19352-2015

CARATULADO : CORSAN CORVIAM CONSTRUCCION AGENCIA EN CHILE S.A. / UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

Santiago, tres de Septiembre de dos mil veinte

VISTOS:

A folio 1, comparece don Cristián Conejeros Roos, don Pablo Correa Ferrer, don Ignacio Larraín Jiménez, y don Tomás Wolff Alemparte, abogados, en representación de **Corsan Corviam Construcción S.A.**, Agencia en Chile, en adelante Corsan, todos con domicilio en La Concepción 266, Oficina 603-604, comuna de Providencia, quienes interponen demanda de terminación o resolución de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de la **Universidad de Santiago de Chile**, en adelante Usach, del giro de su denominación, representada por su Rector don Juan Zolezzi Cid, ingeniero civil, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3363, comuna de Estación Central, y en definitiva, solicitan declarar la terminación del contrato por incumplimiento de la demandada, y condenar a esta última a indemnizarle los perjuicios ocasionados, conforme el desglose que se consigna más adelante. En subsidio, interpone demanda de indemnización por responsabilidad contractual, fundada en los mismos antecedentes, ambas con costas.

A folio 8, consta notificación de la demanda a la sociedad demandada, de conformidad con las reglas del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 15, la sociedad demandada contestó la demanda solicitando su total rechazo, con costas. Asimismo, interpuso demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de la demandante principal.



A folio 19, se evacuó el trámite de la réplica de la demanda principal.

A folio 21, se evacuó el trámite de la dúplica de la demanda principal.

A folio 27, la demandada reconvenicional contestó la demanda impulsada en su contra, solicitando su total rechazo, con costas.

A folio 29, se evacuó el trámite de la réplica reconvenicional.

A folio 34, se evacuó el trámite de la dúplica reconvenicional.

A folio 66, se efectuó el llamado a conciliación a las partes, la que no se produjo.

A folios 78, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a las partes a folio 85.

A folio 185, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, la demandada principal opuso tacha en contra del testigo de la demandante, don Pascual Pérez Barrio, por las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, las que funda en que éste habría reconocido ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta en juicio, y además, el resultado del juicio tiene relación con la afectación de su prestigio profesional.

SEGUNDO: Que, la demandante al evacuar el traslado conferido solicitó su total rechazo, señalando que la supuesta afectación del prestigio no es una causal de tacha y que la norma invocada alude a tener interés el cual según ha fallado unánimemente la Jurisprudencia debe tratarse de un interés pecuniario el cual no concurre en la especie, del mismo modo, señala que se ha fallado que habida consideración de la protección de los derechos laborales de empleados y dependientes ya no hay razón de inhabilidad a un



testigo el hecho de serlo, toda vez, que la aludida protección de derechos laborales garantiza su independencia.

TERCERO: Que, respecto de la causal del N° 5, valga mencionar, que si bien, el testigo ha referido trabajar para la empresa Corsan Corviam Construcciones, no existen antecedentes que permitan sostener que el vínculo que lo liga a dicha entidad cumpla con los elementos de subordinación y dependencia exigidos por la preceptiva legal invocada para sustentar la tacha en comento, motivo por el que ésta será desestimada. Ahora bien, en cuanto a la causal del N° 6, ésta exige tener un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, el que según lo ha resuelto reiteradamente nuestra jurisprudencia, debe ser de orden pecuniario. En este aspecto, se debe señalar que de la declaración del testigo no fluye que éste posea tal interés, pues el conocimiento que tiene de los hechos se relaciona con la participación que tuvo en el proyecto, del que no se avizora un interés de orden pecuniario en el resultado del juicio, por lo que la tacha será desestimada.

CUARTO: Que, la demandada opuso tacha en contra del testigo de la demandante, don Jonathan Oliverio Sánchez López, por la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la que funda en que el testigo reconoció ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta.

QUINTO: Que, la parte demandante al evacuar el traslado conferido, solicitó su total rechazo, reiterando lo dicho sobre esta causal de inhabilidad al referirse a la tacha anterior, y cuyo fundamento se encuentra recogido en el motivo segundo precedente.

SEXTO: Que, respecto a la causal de tacha invocada, al igual que se dijera en el motivo tercero, de la revisión de los dichos del testigo, si bien se advierte que éste ha referido trabajar para la empresa demandante, esa sola circunstancia, desprovista de otros elementos impide concluir que el vínculo que lo liga a dicha entidad cumpla con los elementos de subordinación y dependencia exigidos por la preceptiva legal invocada para sustentar la tacha, pues solo indicó que trabajó en la oficina técnica del proyecto, motivo por el que ésta será desestimada. En este sentido la dependencia está



intrínsecamente vinculada con la idea de subordinación regulada por la legislación laboral, que implica una jerarquización y una relación de subordinación, lo que afecta su imparcialidad. Así, aun cuando este tuviera la calidad de trabajador, teniendo presente que en la actualidad existe estabilidad relativa en el empleo, lo que obliga al empleador a fundar un eventual despido en una causal legal, esta sentenciadora considera que por sí sola la circunstancia de ser dependiente de la parte que presenta al testigo, no configura la inhabilidad invocada.

SÉPTIMO: Que, la demandada opuso tacha en contra del testigo de la demandante, don Luis Francisco Durán Laguna, por las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, las que sustenta en que éste declaró ser empleado de la demandante y responsable de la empresa en Chile, y además, ha tenido contacto con Christian Manríquez, cuyas actuaciones, fueron trascendentes para encubrir los incumplimientos contractuales, lo que hace que carezca de la imparcialidad necesaria con que debe contar un testigo.

OCTAVO: Que, la demandante al evacuar el traslado, solicitó su total rechazo, señalando que la contraria desconoce la diferencia entre una empresa matriz y una filial en Chile, y que habiendo el testigo declarado ser empleado de la matriz española, no procede considerársele empleado, trabajador o dependiente de su parte. Además, agrega que el testigo señaló que dicha relación laboral se extinguió con fecha 31 de enero de 2018. Asimismo, sostiene que la actual legislación laboral protege al dependiente respecto de cualquier presión de su empleador. Finalmente, enfatiza en que la sola circunstancia que el testigo conozca a alguna persona no puede ser jamás causal de tacha, ni puede considerarse que carece de imparcialidad por haber interactuado alguna vez con esa persona.

NOVENO: Que, conforme lo que viene señalado precedentemente respecto de las causales de inhabilidad, valga señalar para su rechazo que de los dichos del testigo no se advierte que la relación laboral que se menciona por éste obedezca a las características exigidas para configurar la primera causal invocada, ni tampoco de lo declarado se advierte una falta de imparcialidad en los términos que se alega.



DÉCIMO: Que, la demandante opuso tacha en contra del testigo de la demandada, don Miguel Ángel Armando Mujica Brain, por las causales de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de la causal del N° 5 señala que el mismo testigo ha señalado que trabajó para la Usach hasta el 9 de septiembre de 2016, y que en consecuencia, es trabajador dependiente de esta última. En relación a la causal N° 6, menciona que el testigo carece e imparcialidad toda vez que tiene interés en el pleito, habida consideración que se desempeñó hasta hace pocos días como asesor de la ITO de la Usach y porque de sus propios dichos se advierte, que tenía responsabilidad profesional en el proyecto. Finalmente, respecto a la causal del N° 7, indica que el testigo también ha explicitado su enemistad en relación a la demandante, al señalar que le parece un pésimo contratista.

UNDÉCIMO: Que, la demandada al evacuar el traslado conferido solicitó su total rechazo, señalando respecto de la causal del N° 5, que el testigo actualmente no tiene dependencia alguna con la universidad, pues dejó de prestar servicios a esta antes de declarar mientras que la norma referida exige que la dependencia se de en el momento de prestar el testimonio, no en tiempo pasado. Asimismo, señala que esta causal no es aplicable a los funcionarios del Estado, pues estos, no pueden ser asimilados a la calidad de trabajadores y labradores o criados que contempla el CPC, pues ellos no tienen una relación contractual con éste, sino que una relación reglamentaria y estatutaria. Respecto a la causal del numeral 6, menciona que el testigo es un profesional con más de 40 años de experiencia que viene a declarar sobre uno de los tantos proyectos en que ha participado en su vida. Además, como se señala en sus dichos el profesional responsable es el ITO lo cual, por lo que se no avizora de qué manera su imparcialidad o prestigio pudieran verse comprometidos en el juicio. Finalmente, en relación a la causal del N° 7 menciona que en parte alguna de la declaración del testigo éste se refiere a que la demandante era una pésima empresa. Asimismo, enfatiza en que la posible enemistad debe ser manifestada a través de hechos graves los cuales no se vislumbran en parte alguna de la declaración del testigo.



DUODÉCIMO: Que, una vez analizados los hechos sobre los cuales descansan las causales de inhabilidad del testigo, no se advierte de los dichos de éste, elementos que tengan la fuerza suficiente para construir cada una de ellas, razón por la que la tacha planteada será desestimada.

DÉCIMO TERCERO: Que, la demandante opuso tacha en contra de los testigos de la demandada, don Sergio Iván Seguel Canessa y don Iván Alexis López Méndez, sustentada en la causal del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la que funda en ambos casos, en que éstos tienen un interés en el pleito, pues han declarado trabajar en la Contraloría General de la República. Organismo que tiene como función, velar por el buen uso de los recursos públicos, lo que en este caso consiste en cuidar el patrimonio de Usach, y que se traduce en que los testigos tienen un manifiesto interés en el pleito, toda vez que el resultado del mismo influirá necesariamente en el patrimonio de la demandada.

DÉCIMO CUARTO: Que, la demandada al evacuar el traslado, solicitó el rechazo de estas tachas, señalando para ello que el hecho que los testigos hayan visitado las obras en su calidad de funcionarios de la Contraloría General de la República, permite que sus testimonios sean útiles para juzgar los hechos de la causa, y que se trata de un organismo público autónomo, cuya finalidad principal es velar por las observaciones del principio de legalidad. Además, que los testigos, en su calidad de funcionarios públicos, están afectos al principio de probidad que implica decir la verdad.

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre el fundamento esgrimido al momento de dirigir esta tacha, valga señalar que no se advierte ningún antecedente que permita acreditar una falta de imparcialidad de parte de los testigos, pues la circunstancia que éstos sean funcionario públicos de la Contraloría, somete su actuar a la legalidad vigente al momento de realizar las labores propias de sus cargos, razón suficiente para su rechazo.

DÉCIMO SEXTO: Que, la demandante opuso tacha en contra del testigo de la demandada, don Claudio René Ramírez Torrealba, por la causal del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la



que funda en que de sus dichos se advierte que es empleado público a contrata, grado 8 en Usach, lo que se corrobora al ser incluido en la lista de testigos presentada en juicio, al señalarse que su domicilio corresponde a las dependencia de la Universidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al demandada evacuando el traslado, solicitó el rechazo de esta inhabilidad, señalando que la condición de funcionario público no es equiparable a la condición de trabajador o labrador dependiente, pues su relación con la Universidad, es de naturaleza legal y reglamentaria, sometida a un régimen estatutario, mientras que los trabajadores o labradores dependientes, basan su relación contractual en las normas del Código del Trabajo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto al fundamento de la tacha, cabe señalar que conforme lo dispone el artículo 89 del Decreto con Fuerza de Ley N°29 de fecha 16 de Marzo de 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido del Estatuto Administrativo, los funcionarios públicos gozan de una estabilidad en el empleo distinta a los trabajadores del sector privado teniendo también garantizada la carrera funcionaria, cuestión que les asegura su independencia, motivo suficiente para rechazar las tachas en estudio, pues no es posible establecer la aprehensión del testigo trabajador a perder el empleo, desagradar a su empleador o ver comprometido su futuro laboral.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

DÉCIMO NOVENO: A folio 1, comparece don Cristián Conejeros Roos, don Pablo Correa Ferrer, don Ignacio Larraín Jiménez, y don Tomás Wolff Alemparte, abogados, en representación de **Corsan Corviam Construcción S.A.**, Agencia en Chile, en adelante Corsan, quienes interponen demanda de terminación o resolución de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de la **Universidad de Santiago de Chile**, en adelante Usach, del giro de su denominación, representada por su Rector don Juan Zolezzi Cid, y en definitiva, solicitan declarar la terminación del contrato por incumplimiento de la demandada, y condenar a esta última a indemnizarle los perjuicios ocasionados, por un monto de \$



3.517.803.038.- conforme el desglose que se consigna más adelante, mas reajustes e intereses, y se ordene la restitución de la totalidad de los materiales retenidos en la obra y la indemnización de los perjuicios que dicha retención le ha provocado, reservándose, en este caso, su determinación en especie y monto al tenor del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1545, 1546 y 1489, todos del Código Civil. En subsidio, y bajo los mismos antecedentes opone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, ambas con costas.

Expone que, con fecha 27 de mayo de 2013, mediante resolución N°1417, la demandada aprobó las bases de licitación pública para contratar la obra denominada Edificio Docente y Centros de Administración EDOC-USACH, y el día 6 de noviembre de 2013 la licitación fue adjudicada a Corsan, mediante la dictación de la Resolución N°2511, suscribiéndose el contrato respectivo el 17 de diciembre de 2013, aprobado por la resolución de Usach N° 1757 dictada el 31 de enero de 2014.

Agrega que las relaciones entre las partes no están solamente reguladas por las disposiciones contenidas en contrato, pues conforme su cláusula tercera, los derechos y obligaciones de las partes durante su ejecución son las que establecen las bases técnicas y las administrativas de la licitación, así como las consultas y aclaraciones formuladas a su respecto.

Añade que el contrato fue redactado íntegramente por la demandada, lo que explica que su contenido esté marcadamente orientado a favorecer la posición de Usach.

Refiere que la principal obligación de su representada fue la de ejecutar el proyecto licitado dentro del plazo pactado, así éste no podía exceder de 365 días contados desde la entrega del terreno. Señala en este punto, que ese plazo se fijó para el escenario ideal en que no hubiese contratiempos. Asimismo, se pactó que en caso de aumento de obras se podría ampliar dicho plazo de acuerdo un nuevo programa de trabajo. Así, sostiene que si aparecían imprevistos en la ejecución del proyecto, no era



legítimo exigir a su parte desarrollar las obras conforme el plazo originalmente proyectado.

En cuanto a las obligaciones de la demandada, señala que ésta debía pagar el precio del contrato por la suma de \$ 9.454.000.000.-, con un adelanto de \$ 1.890.800.000.-, equivalente el 20% del monto total, el resto se pagaría en forma período mediante estados de pago. Refiere que el precio si bien se pactó a suma alzada, no debe considerarse como una disposición inmodificable, pues el contrato establecía que el contratista deberá concurrir a la suscripción del pacto correspondiente, a fin de adaptar el precio a tales aumentos o disminuciones. En efecto, sostiene que la demandada aumentó el precio en varias ocasiones.

Agrega que su parte cumplió cabalmente con la obligación de entregar las boletas de garantía (garantía de cumplimiento correcto y oportuno del contrato, retenciones como garantía de correcta ejecución, y boleta garantía de anticipos) y se le aplicaron los descuentos por retenciones. Agrega que no existe disposición contractual que faculte a Usach para cobrarlas unilateral y arbitrariamente, sin que concurriese alguna de las causales que se establece en el contrato.

Asimismo, señala que en el contrato se estableció una serie de multas por atrasos y por incumplimientos, y que su aplicación debía ser pronunciada por la ITO y autorizada por la Unidad de Construcciones.

Luego de la descripción de las principales disposiciones contractuales, expone que en el desarrollo y ejecución del Contrato se vio afectado por una serie de hechos y circunstancias que, por culpa de Usach o al menos fuera del alcance de la responsabilidad de Corsan, determinaron la imposibilidad de su representada de ejecutar las obras según lo programado y consecuentemente un ineludible retraso del Contrato. En atención a las circunstancias de hecho, el plazo para ejecutar el Contrato se extendió más allá de los plazos reconocidos por la demandada.

En efecto, sostiene que la presencia de “lentes de arena” no informados en el terreno, implicó mayores costos por modificación del proyecto y ampliación de plazos, requiriéndose no menos de 45 días



adicionales, siendo reconocidos por Usach solo 27, sin aceptar que se tratara de obras adicionales, argumentando que la desviación de debía a un error de Corsan en la utilización de moldajes en obras de socialzado. Añade que el uso de moldajes no estaba prevista y se hizo necesaria por la existencia de los lentes de arena ya mencionados. Enfatiza que las obras se ejecutaron con el beneplácito del ITO y con la presencia constante de representante de Usach, no obstante ello, no concedió todo el aumento de plazo necesario ni asumió ningún costo de las obras extraordinarias.

Además, refiere que su parte experimentó una serie de dilaciones de Usach en la aprobación de propuestas de solución a diversos problemas de construcción del Edificio. Así, sostiene que existió demora en la aprobación y definición de los moldaje de los muros; demora en la aprobación de los alzaprimas de losas; demoras ocasionadas por el Control y Verificación segundo subterráneo solicitada por la ITO en conjunto con el ingeniero estructural; y, demoras adicionales a la solución de Propuestas para Solución de Moldajes, y que irrogaron un retraso inicial de 96 días, reconociendo únicamente 59. Luego de 64 días, reconociéndose solo 36. Refiere que a esas alturas, sólo con los aumentos reconocidos por Usach, la fecha de término del contrato se extendía hasta el 20 de abril de 2015.

Luego, señala que se suscitaron a una serie de circunstancias adicionales que causaron un retraso, acumulándose a los atrasos anteriores. Estos retrasos no reconocidos, que ya resultaban impactados por los retrasos anteriores que fueron reconocidos parcialmente por USACH, importaban un aumento total de plazo de al menos 230 días adicionales al plazo original y a los aumentos ya reconocidos, y que pese a que su representada solicitó formalmente el reconocimiento de este plazo con fecha 25 de febrero de 2015, la demandada jamás contestó esa solicitud. Tales retrasos señala fueron producto de la quiebra del mekano 4, que realizaba el proceso de postensadas, previamente aprobado por Usach, y el reemplazo del mismo, proceso de retrasó la obra 93 días, de los cuales 70 serían responsabilidad de la demandada. Asimismo, los retrasos relacionados a la construcción del Muro Eje 4 para evitar la aparición de un socavón en las obras, lo que supuso un retraso de 100 días adicionales. Finalmente, por la



ejecución del proyecto de basuras del edificio, que no se encontraba inicialmente contemplado, se produjo un retraso de 60 días, imputables a Usach por su demora en la definición de la ubicación de la sala de acopio y de las características del proyecto.

Agrega que hubo otras circunstancias que impactaron en la ejecución del contrato y que son de responsabilidad de Usach, a saber, que esta última entregó el proyecto incompleto, en aspectos de climatización, eléctrico e iluminación, corrientes débiles y sanitario. Así, sostiene que considerando el tipo de contrato, a sumaalzada, este tipo de situaciones naturalmente impactan el desarrollo de los trabajos dado que Corsan tuvo que distraer tiempo y recursos en el desarrollo de proyectos que no estaban dentro de su alcance y debiendo soportar las demoras en las aprobaciones por parte de la demandada, las que impactaron, además en la obra gruesa del edificio, ya que muchas de los aspectos antes enunciados debían quedar empotrados en el hormigón que tenía terminación a la vista.

Refiere que la demandada nunca aprobó el proyecto que Corsan le complementó y corrigió, aun cuando existe constancia de múltiples solicitudes de su parte. Enfatiza que sin dicha aprobación era imposible avanzar y terminar las obras. Indica que la Usach, a través el ITO, entrabó el avance y ejecución en múltiples ocasiones.

Sin perjuicio de la falta de aprobación expresa a las solicitudes de aumento de plazo, señala que existen antecedentes que demuestran que la demandada estaba consciente de esta situación y que consintió en extenderlo al menos hasta septiembre de 2015, conforme notas incorporadas al libro de obras y actas N° 25 y 26, y por tanto, sostiene que de los 230 días reclamados, ya reconocía a lo menos la procedencia de 163.- De igual modo, sostiene que da cuenta del aumento de plazo, el que la demandada solicitó la extensión de la boleta de garantía del contrato hasta diciembre de 2015.

Añade que fecha 28 de abril la demandada terminó anticipadamente el contrato, y que esta decisión fue totalmente ilícita por parte de Usach, pues no mediaban a esas alturas incumplimientos de Corsan que lo



ameritaran, si se consideraban los aumentos de plazo a los que su representada tenía derecho, las obras no iban retrasadas, y la Usach tampoco observó las normas administrativas y contractuales a que estaba obligada en un escenario como este. Las causales para ello fueron plasmadas en el libro de obra por el ITO y se atribuye al incumplimiento del programa de trabajo y a las instrucciones dadas por el ITO, y además, por no entregar la obra licitada conforme sus planos, ni de acuerdo a las condiciones y calidad ofrecidas sin una justificación fundada y aceptada. Agrega que, mediante el libro de obras su parte rechazó categóricamente lo expresado por Usach y manifestó su rechazo al ilícito e injustificado cobro de las boletas de garantía del Contrato, lo que no se condice con las obligaciones asumidas por su parte, lo que generó para esta última enormes perjuicios económicos.

En efecto respecto a la primera causal, y tal como ya se anotara, refiere que los retrasos de la obra se debe a situaciones de responsabilidad de Usach. En cuanto a la segunda, señala que, si bien es una causal para poner término anticipado al contrato, sin embargo para ello se establecía una vía administrativa que Usach no siguió, pues previo a esta decisión debía aplicarse multas. En cualquier caso, señala que las “desobediencias” reclamadas por Usach eran muy anteriores, incluso de meses antes, y en su momento no habían generado una reacción tan drástica, y que es evidente que simplemente la demandada buscó una excusa trayendo a colación supuestos incumplimientos de antigua data, los que en su momento ni siquiera dieron lugar a la aplicación de multas ni advertencias.

Añade que, con fecha 2 de julio de 2015, la demandada completó su ilícita estrategia de despojo de Corsan de sus derechos bajo el contrato, materializando la expulsión de ésta de las obras, impidiendo incluso que pudiera retirar todos los equipos y materiales que le pertenecen, los que se encuentran hasta la fecha de la demanda en las obras.

Luego, señala que la Usach no pagó a su representada una serie de obras contempladas en el contrato, estas son: a) Radier de hormigón con endurecedor superficial; b) Sistema postensado Tipo Bontec 1; c) Armadura pasiva A63-44; d) Hormigón losa postensada; e) Colocación de insertos



considerando los realmente ejecutado; f) Estructuras Generales acorde al avance obra gruesa; g) Moldaje de muros obra gruesa, antepecho y muros de hormigón; h) Moldaje para losas de hormigón visto; i) Retiro moldajes y puntales; j) Pilares metálicos estructuras metálicas; k) Losas y radieres afinadas con helicóptero; l) Proyecto de pavimentos, niveles y aguas lluvias; y, m) Ascensores considerando su suministro, dejando el 26,% de instalación, pues el ascensor está pagado, acopiado en la bodega del proveedor. Cuando se ordene su entrega, se hará sin cargo.

Asimismo, refiere que la demandada dejó sin pagar una serie de prestaciones u obras extraordinarias que su representada efectivamente ejecutó, según el detalle que incorpora a la demanda, entre ellas muro de refuerzo contención pila 1- pila 2, contención de lente de arena, cortes de vigas en muro, retiro de moldaje losa y enfierradura entre ejes m y kl, ingeniería proyecto de basuras.

Agrega que, los hechos relatados precedentemente impactaron gravemente en el plazo del Contrato. Así, enfatiza que los incumplimiento e interferencias de Usach, sumados a la desidia de ésta a la hora de responder las solicitudes de Corsan importaron, en términos estrictos, que se modificara el plazo del contrato, pues resultaba imposible ejecutarlo en el plazo original que se había establecido.

Relata que el desempeño de la demandada, tanto en la fase previa al inicio del contrato, durante su ejecución y luego de haber decretado unilateralmente su terminación, estuvo cruzado permanentemente por conductas ilícitas, vulnerando normas legales y actuando alejada de la buena fe que le era exigible. En efecto, enfatiza en que Usach no entregó toda la información necesaria respecto del terreno, omitiendo señalar que había lentes de arena en el terreno, circunstancia determinante para una adecuada ejecución de las obras, y que demandó la ejecución de obras adicionales. Además, entregó un proyecto incompleto en muchos aspectos, según ya se dijera. De igual modo, se negó injustificadamente a reconocer los aumentos de plazo que correspondían y demoró en responder los requerimientos de Corsan. Asimismo, no pagó las obras adicionales y realizó en cobro de las boletas de garantía, pese a que ella misma había pedido una extensión de



las mismas hasta diciembre de 2015, y que tal cobro estaría motivado únicamente por la existencia de una causa penal seguida en contra de uno de sus empleados. Es así, como puso término al contrato de forma arbitraria, sin ajustarse a las normas legales, contractuales y administrativas aplicables.

En cuanto a los perjuicios que reclama, éstos ascienden a la suma de \$ 3.517.803.038, IVA incluido, más reajustes e intereses, y que corresponden a los siguientes ítems: 1) Obras contratadas, ejecutadas y no pagadas, por la suma de \$ 126.229.666.- IVA incluido; 2) Obras adicionales ejecutadas y no pagadas, la suma de \$ 492.446.814, IVA incluido; 3) Gastos generales de la obra, no pagados, por un monto de \$ 1.191.429.365.- IVA incluido; 4) Lucro cesante, por la pérdida de la legítima ganancia que le significaba la ejecución de la obra, por la suma de \$ 553.488.516.- IVA incluido; 5) Gastos por arriendos de equipos, por un monto de \$ 581.477.994.- IVA incluido; 6) Daños asociados al cobro de las boletas de garantía, en primer lugar, por la cobro de boletas de garantía de fiel y correcto cumplimiento contrato, demanda la suma de \$ 472.700.000. En tanto, por boletas de garantías para asegura el anticipo, reclama los montos descontados de cada estado de pago al N° 8, por un monto total de \$ 481.832.776.- IVA Incluido; 7) Retenciones estados de pago, por la suma de \$ 120.458.194.- IVA incluido; y, 8) Pago de diferencial estado de pago N° 8, por un monto de \$ 20.739.712 IVA incluido. Asimismo, solicita la restitución de equipos arrendados a terceros que se encuentran en poder de Usach, reservándose el derecho a discutir la naturaleza y monto de estos perjuicios para la ejecución del fallo o para un juicio posterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO: Que a folio 15, la demandada procedió a contestar las demandas principal y subsidiaria impulsadas en su contra, mediante apoderados designados al efecto, solicitando su total rechazo, conforme las alegaciones y defensas que se reseñan en los párrafos siguientes.

En primer término, aclara que el contrato celebrado por las partes no es un contrato de adhesión, sino uno administrativo suscrito en virtud de



una licitación pública previa, sujeta a Ley 19.886. Refiere que la demandante no estaba obligada a participar de la licitación, y que podía revisar las bases administrativas y características de las obras, y si no le parecían, pudo abstenerse de participar, y que al hacerlo, decidió someterse a las bases. Asimismo, refiere que la cláusula de ampliación de plazos que alude la demandante, solo se refiere a que en caso que se requiera autorización de un servicio público, sería procedente ampliar el plazo original de ejecución de la obra. De igual modo, expone que tanto las bases administrativas como el contrato solo contemplan una boleta de garantía de fiel, correcto y oportuno cumplimiento de contrato, y no varias como lo señala la demandante. A su vez, precisó que existen cuatro tipos de multas pactadas en el contrato, y no dos, como se menciona en la demanda. En cuanto al tema de carácter penal que se señala por la actora, refiere que se trata de hechos acotados a un empleado de la Usach y su relación con Corsan. En efecto, sostiene que Corsan pagó un viaje de lujo al Sr. Mauricio Carrasco Torrea y su esposa para que asistieran a un partido de fútbol en Brasil en junio de 2014, estadía y entradas incluidas, acción que atenta contra la buena fe contractual, pues ofreció y entregó dádivas a este alto Directivo, principal autoridad administrativa a cargo del contrato que se ejecutó, formó parte de la comisión evaluadora de la licitación y es el superior jerárquico de las autoridades técnicas involucradas en el contrato, y además, quien autorizó los pagos, incumpliendo de ese modo, el punto 9 de las bases administrativas, referido al pacto de integridad. En este orden de cosas, sostiene que en marzo de 2015, luego que el Sr. Carrasco renunció a raíz de los actos contrarios a la probidad, se constató que Corsan reemplazaba las boletas de garantía por fiel cumplimiento del contrato y anticipo considerando una extensión hasta el 30 de diciembre de 2015, cuestión que nunca fue consultada a la Universidad, y no solo eso, fue extendida durante el receso de vacaciones de verano por el Directivo ya citado, sin preguntar a nadie y sin informarlo a las autoridades del Usach.

Agrega que el contrato suscrito con la demandada se encuentra terminado, toda vez que dados los reiterados y graves incumplimientos de Corsan, su parte decidió con fecha 22 de abril de 2015 a través del Decreto 789, darle término anticipado y cobrar las boletas de garantía respectivas,



de acuerdo a las bases de licitación y a las disposiciones de la Ley 19.886 y su Reglamento. Refiere que las causales fueron explicitadas en el Decreto y corresponde a las de la letra b), d), e) y g) del numeral 14 del Título XII de las bases administrativas, y letras c) y d) del artículo 13 de la Ley 19.886, esto es, el contratista mantenía documentos comerciales protestados durante más de 60 días, no dio cumplimiento al programa de trabajo, no acató las órdenes dadas por el ITO, no cumplió con los plazos de entrega de las obras, tenía un estado de notoria insolvencia, y porque así lo exigía el interés público.

A continuación, niega todos los incumplimientos que se le imputan en la demanda. En cuanto al aumento de plazos en menor medida de los que se requería para las obras, señala que, tratándose de un contrato a suma alza, el contratista debe estudiar todos los aspectos del proyecto antes de ofertar un plazo, y que los autorizados fueron notificados al contratista, y por tanto, que en caso de no estar de acuerdo, debió ejercer los recursos administrativos disponibles. Asimismo, refiere que los aumentos por mayor número de días que reclama no se encuentran respaldados.

En relación a los lentes de arena que se menciona, indica que solo es posible detectarlos al momento de efectuar la excavación y deben ser controlados oportunamente para evitar que pierdan la humedad que los mantiene cohesionados, esto es, colocar malla y aplicar lechada de hormigón, y por tanto, no era detectable al hacer la mecánica de suelo. Además, señala que es totalmente normal que en obras de este tipo aparezcan lentes de arena y deban ser tratados, y por tanto, es una contingencia que todo constructor responsable debe prever. Asimismo, enfatiza que la aparición del lente de arena no fue un problema grave, sino que éste se generó cuando perdió humedad, deslizándose y amenazando a propiedades vecinas, lo que se produjo por negligencia de Corsan al no aplicar en su momento lechada de cemento, tal como quedó consignado en el Libro de Obras, además, enfatiza en que la mayoría de los desprendimientos de material granular era evitable, muestra de ello, es que hubo otro lente de arena en que se operó oportunamente y no tuvo consecuencias ni se requirió de ampliaciones de plazo.



Agrega que, el muro estructural que señala la actora como obra extraordinaria ya se encontraba estipulado en los planos y especificaciones técnicas, y que si bien se ordenó demoler parte del muro, eso se debió a que el material empleado no ofrecía la resistencia debida por no ser hormigón, como lo exigía las bases.

Respecto a la supuesta dilación de la Universidad en la aprobación de propuestas de solución en la construcción del edificio, señala que tales demoras son responsabilidad de Corsan, pues comenzó a utilizar moldajes de su subcontratista no aprobados por el ITO, y que luego fueron objetados por el arquitecto del proyecto, y que fue tal objeción la que implicó que Corsan debiese buscar un nuevo proveedor, lo que le fue difícil, pues no muchos querían trabajar con la empresa debido a su crítica situación financiera. La misma falta de responsabilidad sostuvo respecto de los demás retrasos que menciona la actora en su demanda. En efecto, señala que si la obra tuvo un retraso por la losa del primer piso del edificio, se debió exclusivamente a que la demandante cambió la ingeniería original del proyecto, diseñada por VSL, por la de una empresa distinta, a saber, Mekano 4, y que al revisarse los nuevos planos, éstos fueron observados, sin que la demandante reclamara de ello. En cuanto al proyecto de basuras del edificio, expone si bien es cierto que no estaba contemplado en las bases de licitación, por lo que se solicitó presentar una propuesta al respecto, la que se ejecutó a través de la empresa ChC Waste Consulting, lo cierto es que no tuvo impacto en las obras del proyecto, por lo que no ameritaba un aumento de plazos.

Añade que el plazo de ejecución de la obra venció el 20 de abril de 2015, sin que la Constructora antes de su vencimiento haya solicitado con los respaldos adecuados, el aumento de plazos, y es por ello, que la Universidad nunca pudo analizar los supuestos 230 días que Corsan alega como ampliación necesaria.

Agrega que, el proyecto no era deficiente, era completo, pero Corsan quería cambiarlo por uno distinto a su original, y estos cambios no fueron aprobados. Asimismo, durante su desarrollo realizó modificaciones sin que su parte las hubiera solicitado. Refiere, que nunca se incorporó un ingeniero



geomensor o topógrafo por parte de la Universidad, sino un técnico en topografía, y que ello estuvo motivado por la observación del trabajo realizado por los trazadores, quienes dieron muestra de contar con el dominio y experiencia en este tipo de obras. En cuanto a las demás observaciones que se hicieron sobre la obra, como la interrupción del hormigonado o la división de la obra en cuatro frentes de trabajo, que éstas tampoco implicaron retrasos.

Expone que no es efectivo que haya existido reconocimiento de su parte al supuesto aumento de plazo del contrato, pues las boletas de garantía de que habla, fueron solicitadas por el mismo funcionario Mauricio Carrasco, ya citado precedentemente, el que contrariando las instrucciones superiores, autorizó anticipos extraordinarios para la empresa y pidió el estado de pago N° 8 sin contar con visto bueno del ITO. Así, sostiene que no se autorizaron más aumentos de plazo que aquellos que permitieron extenderlo hasta el 20 de abril de 2015.

Respecto al termino anticipado del contrato, sostiene que éste consta en el Decreto Universitario N° 789 de 2015, el cual ordenó, además, el cobro de las boletas de garantía existentes, y que dicho acto administrativo produce plenos efectos mientras no se declare su nulidad, cosa que no ha sido demandada.

Asimismo que no hubo expulsión de las obras en los términos que alega la demandante, incluso que se le concedió más plazo para abandonarla, y que respecto de los bienes retenidos, se dio un plazo de 10 días para su retiro, previa acreditación del pago de los servicios de la obra relacionados con la energía eléctrica y agua. Además, expone que Corsan debe acreditar el dominio o legitimo título de tenencia de dichos bienes.

En cuanto a supuesta obras impagas que existirían a favor de la Universidad, ellas nunca fueron presentadas para su pago al ITO, y que niega absolutamente la procedencia de su pago. En relación a los gastos generales que reclama, sostiene que al tratarse de un contrato a suma alzada, todos estos gastos estaban contemplados dentro del valor global fijado en el contrato. De igual modo, niega la procedencia del lucro cesante



que se reclama y de los montos perseguidos por arriendo de equipos, pues todos ellos estaban contemplados en el precio global pactado. En cuanto a las retenciones de los estados de pago, refiere que no corresponde su devolución y debe mantenerse para responder de los mayores costos en que incurra la Universidad al ejecutar la obra por sus medios o a través de terceros. Finalmente en cuanto al descuento del estado de pago N° 8, señala que dicho estado no debió pagarse, pues no contaba con aprobación del ITO.

En el primer otrosí de esta presentación, rectificada a folio 17, interpuso demanda reconvencional de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Cosan Corvian Construcción Agencia Chile, ya individualizada, solicitando se le condene a indemnizar a la Universidad de Santiago, a raíz de su responsabilidad civil emanada de los incumplimientos que se detallan más adelante, con costas.

Luego de describir el contrato suscrito y sus principales características, como asimismo, los actos administrativos involucrados, describió los incumplimientos que se imputan a Corsan y que redundaron en que su parte pusiera término al contrato.

Expone que un primer indicio de la actitud del contratista y que configura una grave infracción de las bases administrativas del proceso, es la inclusión de personal no calificado para ejecutar los trabajos. A modo ejemplar, señala que la contratista se encontraba obligada a contar como mínimo con un Ingeniero con al menos 5 años de experiencia en obras de similar envergadura como Administrador de Obras, un Jefe de Terreno y con un experto en Prevención de Riesgos, todos a tiempo completo en la faena. En efecto, sostiene que designó como representante en la obra a la Sra Lak Torres, de nacionalidad española, quien no tenía un título homologado en Chile que acreditara su experiencia en obras de edificación, y que luego que ésta abandonara la obra sin aviso de la inspección técnica, designó a Mauricio De La Jara, quien si bien tenía título reconocido, no cumplía con la experiencia debida.



Agrega que, mientras se ejecutaban las obras, los representantes de la contratista ejecutaron acciones irregulares a fin de obtener adelantos y beneficios indebidos de parte de la Universidad. Es así, como reata que, se encuentra bajo investigación por parte del Ministerio Público un proceso criminal por cohecho y fraude al fisco, formalizado ante el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en el que representada es parte querellante y el agente designado de Corsan, don Christian Manrique Valdor, posee el carácter de imputado. Menciona que los hechos se dieron a conocer primeramente ante la Contraloría General de la República y la Fiscalía Nacional mediante una denuncia anónima, la cual detallaba que el aludido ciudadano español gestionó, por intermedio de la empresa, la compra de una estadía y pasajes para el mundial de fútbol de Brasil 2014, cuyo beneficiario fue don Mauricio Carrasco Torres, ex Director de Finanzas de la Universidad de Santiago. Este último, era la máxima autoridad de la Usach encargada de velar por el correcto uso de los dineros públicos asignados a la obra, debiendo fiscalizar y cursar los pagos mensuales que se efectuaban al contratista, razón por la que luego de conocerse las irregularidades fue desvinculado de la Institución.

Asimismo, relata que tanto en la instancia administrativa, aún activa ante la Contraloría General de la República, como en la instancia judicial, se pudo establecer fehacientemente la existencia de dineros enterados en exceso al contratista, lo cual vulnera lo establecido en las bases administrativas de licitación. En efecto, señala que el avance real de la obra era del 25% y se le había enterado pagos por cerca del 50%, lo que se concretó mediante irregularidades en la tramitación de los estados de pago y también en el manejo presupuestario de la obra, pues el contratista duplicó partidas en el presupuesto con la finalidad de obtener mayores recursos económicos. Dicho incumplimientos incumplen el pacto de integridad de la licitación, esto es el compromiso asumido de respetar los estándares éticos, de probidad y transparencia que rigen las actuaciones de la Administración.

Luego, señala que se constató por los Inspectores Técnicos y su personal asistente, una serie de incumplimientos técnicos respecto de las Bases de Licitación, lo que redundó en trabajos mal direccionados, erróneos



y ejecutados fuera de toda orden, pese que ello le estaba vedado dado la naturaleza del contrato. En efecto, sostiene que el proveedor desatendió gravemente las órdenes de los inspectores, entre ellas, no implementó la solución dada por el ingeniero de mecánica de suelos para enfrentar el lente de arena, efectuando un muro estructural distinto al del proyecto, el que fue rechazado por el ingeniero especialista, y que produjo demoras que afectaron la ejecución del proyecto, pues de debió buscar nuevas medidas de mitigación. Asimismo, las alzaprimas utilizadas en la obra no contaban con certificación conforme las bases, y se detectaron deformaciones de extrema gravedad que ponían en peligro la seguridad de la faena y la futura estabilidad del edificio. De igual modo, en agosto de 2014, se sobrecargó el sistema de pos tensado de la losa del nivel -3, debiendo paralizar las obras dada la negligencia de la contratista y buscar asesoría de una oficina externa experta la que debió ser costeada por su parte. Agrega que la empresa de pos tensados que constaba en el plano informativo requerido por las bases, señalaba una empresa que luego abandonó las obras por la insolvencia comercial tanto propia como de la contratista, lo que redundó en un nuevo atraso. De igual modo, señala que hubo graves incumplimientos respecto de la normativa vigente sobre hormigones, moldaje y Enfierradura.

Expone que la decisión adoptada por su representada de no perseverar en el contrato, guarda relación con argumentos de índole técnico y jurídico, existiendo plena validez del ejercicio de dicha potestad, atendido los graves perjuicios sufridos, los que se mantiene hasta la fecha ya que no se cuenta con la infraestructura suficiente para atender a las necesidades del servicio, entre otras dificultades.

En cuanto a los daños que reclama, señala que la contratista debe indemnizarle los siguientes perjuicios: 1) aquellos sufridos a raíz del incumplimiento del contrato, en concreto, todos los gastos efectuados a raíz de la revisión, verificación y diagnóstico de la obra efectuados durante la ejecución del contrato y posterior a su término, y todos aquellos gastos que implique la culminación total de las obras EDOC, en particular, los gastos que demande un nuevo proceso de licitación y el pago total del proyecto a



un proveedor distinto, incluida la eventual demolición de la estructura, reservándose el derecho de discutir sobre la especie y monto de los perjuicios alegados en la ejecución del fallo o en juicio distinto, de conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Añade que la cantidad así determinada deberá ser pagada con más intereses y reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada; 2) Que, deberá pagar a título de multas por incumplimiento, la cantidad de \$ 2.516.9991.946; y, 3) Que, deberá pagar por concepto de daño moral irrogado a su parte, la suma de \$ 850.000.000.-

VIGÉSIMO PRIMERO: A folio 19, la demandante evacuó el trámite de la réplica, oportunidad en que enfatizó en que la demandada efectuó el reconocimiento de algunos hechos de los que se consignan en la demanda, a saber, reconoce haber solicitado extensión de las boletas de garantía, lo que sólo procedía en caso de aumento de plazo, y si bien la defensa intenta desligarse de las decisiones de quien las autorizó, este último era un funcionario de su dependencia, y por tanto, no puede ponerse de cargo de Corsan el efecto de las actuaciones ejecutadas por éste, y aunque los hechos sean materia de investigación, dicho funcionario señaló ante el Ministerio Público que todas las decisiones eran institucionales y que eran conocidas por varios Directivos y personeros de la Universidad. Asimismo, refiere que Usach reconoció haber cobrado las boletas y terminado el contrato con infracción a las normas administrativas que lo regulan, pues materializó lo anterior sin esperar la toma de razón de la Contraloría. Agrega que, también reconoce que mantiene n su poder bienes de terceros.

A continuación, menciona que Usach cae en contradicciones en los incumplimientos que reprochó a su parte para terminar el contrato con aquellos que fundan su defensa y demanda reconvencional, pues en este último caso menciona algunos que no señaló al momento de terminar el contrato, a pesar que son hechos anteriores al 2015, entre ellos, el supuesto incumplimiento en calificación de personal, las presuntas acciones irregulares para obtener adelantos, las eventuales irregularidades en el manejo presupuestario de las obras, la presunta violación pacto de integridad en la licitación, el no contar supuestamente con sistema de



control de calidad , etc. Así, señala que Usach tomó la decisión de terminar el contrato por los incumplimientos menos graves, y que existiendo algunos mucho peores no los invocó en su momento y los recordó únicamente al tiempo de contestar la demanda principal y fundar la demanda reconvenzional.

Asimismo, acusa contradicción entre las actuaciones y declaraciones públicas de sus autoridades y el fundamento de su defensa. Refiere que ahora alega que Corsan desde un primer minuto incumplió el Contrato, pero en los hechos la primera multa se cursó recién en el último estado de pago, el N° 8, de 13 de Febrero de 2015. Del mismo modo, ha interpuesto una millonada acción indemnizatoria alegando ingentes perjuicios, sin embargo en declaraciones realizadas a los medios de comunicación, cuando el Contrato había sido terminado y las boletas cobradas, el rector de la Universidad, señor Juan Manuel Zolezzi, declaró que a pesar de sentirse estafado, por las actuaciones del Sr. Carrasco y el devenir de las obras “patrimonialmente la universidad no ha perdido nada salvo el tiempo de tener el edificio listo.”

De igual modo, señala que es contradictorio que la demandada alegue que el contrato era a suma alzada para eludir cualquier obligación desembolsar más dinero y aumentar el plazo del contrato, y que en los hechos en varias ocasiones y por motivos menos impredecibles concedió aumentos de plazo.

Luego de efectuar ciertas observaciones a las citas jurisprudenciales efectuadas en la defensa, se refiere a la naturaleza del contrato que lo liga a Usach, enfatizando en que las cláusulas del contrato tuvieron que ser aceptadas tal cual fueron propuestas por esta última, y ninguna negociación existió a su respecto. Asimismo, refiere que la demandada presenta la naturaleza de contrato a suma alzada como una característica escrita en piedra, que no permitiría morigeración o atenuación de ningún tipo. Así, sostiene que este tipo de contratos no se caracterizan por ser inamovibles, entendiendo dicha inamovilidad en el sentido de que en caso que existan o se produzcan circunstancias no previstas que alteren el debido equilibrio económico entre las partes, las prestaciones permanecen inalterables.



En cuanto a la acción penal por cohecho que es investigada, refiere que los hechos investigados son graves y Corsan ha prestado toda su colaboración en la investigación y que ello le consta a la Contraparte. Sin perjuicio de ello, sostiene, entre otras consideraciones, que los hechos que se investigan penalmente, no tienen relación con la ejecución de las obras del contrato, la responsabilidad en los atrasos de la misma y los costos adicionales incurridos, al punto, que al decretar su terminación y ejecutar las boletas, Usach no mencionó la investigación penal simplemente porque no lo consideraba un incumplimiento contractual. Asimismo, expone que de la investigación aparece de inmediato la responsabilidad en los hechos de la contraria, toda vez que la ocurrencia de los mismos supone graves negligencias de su parte en el control interno de los fondos públicos que administra.

A continuación, se refiere a la imputación de no haber ejercido los recursos administrativos no tiene asidero alguno, pues si bien la sección XII, numeral 12 de las bases administrativas establece un procedimiento de reclamación y apelación en contra de instrucciones y disposiciones de la ITO, el no ejercicio de las mismas sólo tiene el efecto de permitir la suspensión de pagos o aplicación de multas, pero en ningún caso supone renunciar a las reclamaciones de los efectos perjudiciales que esas decisiones supongan.

Respecto de las defensas de Usach, en cuanto a los aumentos de plazos concedidos en menor medida de lo debido, expone que si bien, alega que se trata de un contrato a suma alzada en el que el Contratista debe prever todas las eventualidades al ofrecer un plazo, lo cierto es, que en toda construcción hay circunstancias imposibles de prever que exigen aumentos de plazo, los que por cierto fueron concedidos en varias oportunidades por la demandada, aunque en menor medida del necesario, pese a que su parte acreditó las razones para ello, y que al término del término del contrato, su parte presentó una reclamación que contemplaba todos los plazos no concedidos, reclamación que jamás fue resuelta por la demandada.

Asimismo, señala respecto de la aparición de los lentes de arena, que lo que se planteó es que la aparición de éstos supone la realización de obras



y trabajos no contemplados en el contrato, y que la única información al respecto procede de Usach, cuyo informe y entrega le correspondían, por lo mismo se exige que se reembolsen los gastos y que se aumenten los plazos conforme el impacto por la aparición de lentes de arena en las obras. Además, expone que la tardanza no se generó por las acciones de Corsan, sino por las condiciones del terreno, que provocaron un nuevo desmoronamiento que incluso rompió la lechada de cemento instalada para su contención. Destaca en este punto, que Usach concedió aumento de 27 días en el plazo, lo que confirmaría que asumió la responsabilidad por este incidente.

Seguidamente, reafirma lo dicho en la demanda en cuanto a la dilación de Usach en la aprobación de propuestas de solución respecto de moldajes de muros, alzaprimas y en relación al control y verificación estructural de la losa del nivel -2, como asimismo, de aquellos aumentos de plazos no reconocidos por la demandada.

Respecto a las circunstancias que impactaron la ejecución del contrato, indica en cuanto a la suficiencia del proyecto que es alegada por la demandada, que ello es falso, pues requirió de varios cambios, entre ellos, se modificó los proyectos de basura, de climatización iluminación, extinción, entre otros. Luego de ello, reitera las dificultades ocasionadas por Usach en la ejecución del contrato.

Asimismo, refiriéndose al término del contrato, la ejecución de las boletas y expulsión de las obras, sostiene que las alegaciones de Usach son contradictorias, lo que no hace sino confirmar lo que su parte ha planteado desde un principio, esto es, que la terminación del Contrato y el cobro de boletas fue ilícito tanto porque no obraban incumplimientos de Corsan que lo justificasen, como porque se vulneraron normas administrativas básicas que debía respetar la demandada.

Sobre los daños reclamados por obras impagas, menciona que la Usach no niega la efectividad de ellas ni controvierte su obligación de pagarlas, escudándose únicamente en un tema formal. En cuanto a los gastos generales que se reclaman, refiere que la demandada alega que no



corresponden dada la naturaleza de suma alzada del contrato, el que ya contemplaba un ítem de gastos generales, sin embargo, enfatiza en que éste no quedan incluidos los aumentos extraordinarios de obra. Lo mismo menciona en el caso de los daños por arriendo de equipos. En tanto, respecto al lucro cesante destaca que la demandada solo lo niega, pese a que la terminación anticipada e ilícita del contrato privó a su parte de esa legítima utilidad. De igual modo, en cuanto a la restitución de retenciones, enfatiza que el hecho que la demandada haya terminado el contrato anticipadamente, sin razón legítima, no le autoriza a apropiarse de las retenciones de obra, y que éstas según el contrato son parte del precio. Finalmente respecto de la multa cursada en el estado de pago N° 8, refiere que el punto no es el conocimiento que tiene su parte de dicha multa, sino la improcedencia de los presupuestos fácticos en que se sustenta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a folio 21, la demandada procedió a evacuar el traslado de la dúplica, oportunidad en que reiteró las alegaciones ya consignadas en la contestación, insistiendo en que el contrato de marras corresponde a uno administrativo de ejecución de obra, y no ante un contrato de adhesión. Añade que, lo que caracteriza a un contrato de adhesión es la debilidad económica de quien debe aceptar las cláusulas establecidas, y que en este caso, frente a la Universidad de Santiago de Chile, Corsan no estaba en una situación de debilidad que le obligara a contratar. Era decisión suya presentarse a la licitación y aceptar las cláusulas, o no presentarse. De esto no dependía su supervivencia económica.

Luego refiere que no ha señalado que un contrato a suma alzada no haya posibilidad alguna de variar el precio o el plazo de ejecución, sino que el precio ofertado por la contraparte es fijo e invariable, en conformidad al párrafo tercero del Título III de las bases administrativas, y debía considerar en su propuesta todos los gastos, incluidos los de personal, materiales, servicios, equipos, gasto para el cumplimiento del contrato, sea éste directo, indirecto o a causa de él. Asimismo, precisa que al ser un contrato a suma alzada, el precio y el plazo no pueden variar sino en los casos estipulados en el mismo contrato o en las bases administrativas, y en esto la Universidad



no ha actuado maliciosamente ni frente a Corsan ni frente a ninguno de sus contratistas.

Añade que su parte no reconoce como actuación de la Universidad cualquier solicitud de Mauricio Carrasco Torres tendiente a aumentar el plazo del contrato, pues éste no tenía atribuciones para modificar el contrato, y que un aumento de plazo, una vez respondido positivamente a la empresa, se plasma en una modificación de contrato.

Agrega en cuanto a la boleta de garantía, que el contrato en su cláusula séptima, contemplaba sólo tres tipos de garantías, de las cuales sólo una es por fiel, correcto y oportuno cumplimiento del contrato y correcta ejecución de las obras.

En cuanto a los bienes de terceros, reitera lo dicho en cuanto a que no hubo expulsión, y que se permitió el retiro, exigiendo acreditar el dominio de ellos.

Luego, respecto al término del contrato y cobro de boletas de garantía asociadas, que atendidos los motivos que ya señaló en su contestación es que adoptó esa decisión, y que para ello no era necesario emplazar previamente a Corsan para llevar a la práctica tan decisión, pues a la fecha de dictarse el Decreto Universitario N° 789 de 2015 no había norma legal ni reglamentaria que obligara a la Universidad a conceder traslado al contratista antes de terminar el contrato y cobrara las garantías respectivas.

Expone que, cuando se descubrió que Mauricio Carrasco había recibido dádivas de Corsan, y que además, fuera de toda norma, había entregado anticipos y devoluciones de retenciones de forma irregular a la empresa, se pudo tener una visión más acabada de la gravedad del problema que afectaba a la Universidad, el cual ya no era un simple incumplimiento contractual, sino que un incumplimiento de una empresa que había quebrantado el pacto de integridad. Asimismo, señala que el hecho de que en la contestación de la demanda se traten además incumplimientos no invocados en Decreto Universitario N° 789 de 2015, esto solo demuestra que este podría haber sido aún más justificado, pero no



menos justificado. Además, las conductas irregulares del Sr, carrasco si fueron expuestas en los considerandos 23 a 27 del Decreto ya citado.

Por último, señala que en el decreto respectivo, se consignó que la suma de todos los pagos efectuados por la Universidad a Corsan a la fecha ascendían a \$4.537.406.472.-, que representan un 47,9% del valor total del contrato, cantidad que se acerca a duplicar el avance físico reconocido en el estado de pago N° 8, esto es un 25,47%, y que, estando terminado el plazo de ejecución, los recursos entregados en forma anticipada habían sido mal utilizados, correspondiendo de esta forma el cobro de la garantía por anticipo. Añade que Corsan alega que se debía extender el plazo del contrato por 230 días, los que, en el improbable y sólo hipotético caso que se justificaren, representan un 63,8% del plazo acordado, mientras que aun restaba por ejecutar un 74,53%.

Agrega que no es procedente que en este juicio Corsan haga alegaciones que no fueron formuladas durante el desarrollo de la relación contractual. Las bases expresamente en el Título XII, numeral 12, letras f), g) y h) contemplaban la posibilidad de apelar o reclamar las decisiones de la Universidad, cosa que no se hizo. En este aspecto, sí que corresponde aplicar la teoría de los actos propios, y por actos propios no sólo debemos entender las acciones, sino también las omisiones.

Respecto a la causa penal, señala que le llama la atención que Corsan mencione que es culpa de la Universidad que sus funcionarios sean sobornados y no de la empresa, y que la investigación está en curso. Asimismo, que está de acuerdo en que el asunto es grave.

Refiriéndose a los aumentos de plazo que habrían sido concedidos en menor medida del debido, ratifica lo dicho en cuanto a los lentes de arena y alzaprimas. En cuanto a los moldajes, sostiene que la falta de aprobación de ellos se debió a que Corsan no presento los planos a tiempo, y demás hizo modificaciones respecto de las definiciones iniciales. En cuanto a los plazos no concedidos y retrasos relacionados con la losa del primer piso del edificio, insiste en que no corresponde que la empresa que se adjudicó la licitación, ofertando un determinado plazo de ejecución, pretenda trasladar



a la Universidad el riesgo asociado al incumplimiento de sus contratos con las empresas subcontratistas. Respecto al proyecto de basura, que éste solo afectó a un muro y no a una losa del sistema postensado.

Agrega respecto de la supuesta solicitud de aumento de plazo no respondida por su parte, insiste en que al momento de vencer el plazo no había carta de solicitud de aumento de plazo que cumpliera con los requisitos mínimos para ser analizada según lo pedido por la Universidad.

En cuanto a las circunstancias que habrían impactado en la ejecución del contrato, y que son mencionadas por la demandante en su réplica, indica que, no es efectivo que se haya cambiado el proyecto de climatización, y el supuesto cambio alegado por la demandante sólo obedece a una solicitud de presentar una Cotización frente a una posible alternativa, en lo relativo a iluminación LED, el mismo escrito de réplica reconoce que no se materializó ningún cambio al proyecto. Respecto al supuesto cambio en el proyecto de extinción, sólo se trató de una tentativa de cambiar el proyecto original, es decir, lo existente, pero la cotización no fue aceptada. Sobre la división de la obra en cuatro frentes de trabajo, división que no fue implementada por Corsan, y que no se entiende cómo esto podría ser un incumplimiento contractual de la Universidad, o una razón para ampliar el plazo de ejecución de la obra, Finalmente Sobre la interrupción del hormigonado de la losa del cielo del primer piso, insiste en que esa orden no fue objetada por Corsan en su momento.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a folio 27, la demandante procedió a contestar la demanda reconvenicional interpuesta en su contra, solicitando su total rechazo, con costas, haciendo presente los argumentos ya vertidos en la demanda principal, lo que tiene por reproducidos.

Agrega que la demanda de Usach contiene varios excesos que la despojan de la más mínima seriedad. Así, expone que se trata de un intento de enriquecimiento injustificado, pues pretende que se le indemnice el costo total del edificio completo, no obstante que reconoce no haber pagado menos del 50% del monto en que lo valoriza. Además, que realiza el reproche de incumplimientos “fantasmas” y que nunca reprochó antes y



que ni siquiera fueron mencionados como incumplimientos. Asimismo, que pretende dos indemnizaciones en base a los mismos hechos. De igual modo, refiere que es improcedente la reserva conforme el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, pues las partidas que reclama por su naturaleza debiese estar perfectamente valorizadas por Usach. Finalmente, que se reclama indemnización de perjuicios futuros y eventuales.

Seguidamente, se refiere a los reconocimientos contenidos en la demanda por parte de Usach, así menciona que ésta ha reconocido que su aporte en las obras ha sido de \$ 4.537.406.472, materializado mediante los correspondientes pagos efectuados. Asimismo, reconoce que Corsan hizo aportes a la obra por vía de partidas de obra ejecutadas y garantías cobradas por Usach, los que asciende a la suma de \$5.647.505.882. Además, señala que la demandante reconoce que cobró ilícitamente y en exceso las boletas de garantía por la suma de \$ 3.238.442.000.- A su vez, que reconoce que las multas son cláusulas penales, dejando en evidencia que no cumplió con las normas civiles aplicables, y que también reconoce que la indemnización que pide supone hacerse de un edificio pagando menos de la mitad de su valor.

En cuanto a la relación jurídica entre las partes y la naturaleza del contrato, reitera lo dicho al interponer la demanda principal y en su escrito de réplica.

Luego, menciona que Usach reconoce haber solicitado la extensión de las boletas de garantía, pero acto seguido niega la procedencia de una extensión del plazo del Contrato. Asimismo, que ésta cobró las boletas de garantía previo a la toma de razón del acto administrativo que puso fin al Contrato. Es decir, los efectos del acto administrativo que puso fin al Contrato se materializaron cobrándose las boletas de garantía e impidiendo el acceso del contratista a las obras sin que la Contraloría General de la República (“Contraloría”) hubiese tomado de razón.

Agrega que algo que extraña a su parte, es que si la demandante estaba convencida de estos incumplimientos haya cursado la primera multa en el Estado de Pago N° 8, de 13 de febrero de 2015, escaso tiempo antes



de la injustificada terminación del Contrato y largos meses después que supuestamente los incumplimientos se habrían verificado. Asimismo, refiere que sorprende el errado concepto que tiene la demandante reconvenzional de lo que es un contrato a suma alzada, pues entiende que este contrato es inmodificable sea la razón que sea, lo que no es así, ya que hay una serie de casos reconocidos en el contrato donde el plazo se puede extender y el costo de las obras aumentar. Incluso más, aunque no los hubiese, en estos autos se han alegado una serie de hechos que son consecuencia directa del actuar de la contraria (como los retrasos causados por USACH, sus funcionarios, los ITOs y demás agentes designados por ella). Hechos que no deben significar un detrimento para el contratista, son hechos dañinos y de responsabilidad única del mandante.

A continuación, interpone la excepción de contrato no cumplido, y expone que el derecho de Usach de reclamar obligaciones supuestamente incumplidas por parte de Corsan, se deslegitima (en sentido estricto, pierde su legitimación legal) desde que ella incumplió sus obligaciones bajo el mismo Contrato, pues como ya se dijera, los incumplimientos de su parte corresponden a los siguientes: (i) Reconocimiento de aumentos de plazo menores a los solicitados; (ii) No reconocer los aumentos de plazo correspondientes; (iii) Impactar la ejecución del Contrato con los siguientes hechos: a) Entrega de proyecto incompleto, b) ocasionar graves dificultades a Corsan en la ejecución de las obras; (iv) Terminación ilícita del Contrato en forma anticipada; (v) cobro ilícito de las boletas de garantía; (vi) Expulsión de Corsan de las obras; (vii) Retención ilícita de bienes en las obras; y, (viii) No pago de obras efectivamente ejecutadas.

Manifiesta que para determinar cuál de los incumplimientos predomina, si aquellos alegados por Corsan o los que esgrime Usach, se debe atender a tres criterios. 1) la temporalidad, señalando en este punto, que los incumplimientos de USACH son anteriores a los que ésta reprocha a Corsan como fundamento de su demanda; 2) la causalidad, indicando que los incumplimientos que se le atribuyen fueron causados por las infracciones del contrato por parte de la demandante; y, 3) la proporcionalidad, señalando que no resulta proporcionado exigir a su parte que pague su



obligación cuando varias de las obligaciones de la contraparte son incumplidas de manera constante y flagrante por esta.

Luego, menciona que la acción impulsada es contraria a los actos propios ejecutados por Usach, toda vez que ésta concedió plazos adicionales a Corsan por determinados hechos que impidieron el avance de las obras — todos imputables a la mandante, también efectuó una ampliación general del plazo para la realización de las obras, lo que se demuestra con las propias comunicaciones de Usach, la exigencia de renovación de las boletas de garantía y el comportamiento inequívoco de la demandante reconvenicional en tal sentido, que los supuestos incumplimientos alegados para poner término ilegalmente al Contrato no son los mismos que ahora pretende hacer valer para demandar reconvenicionalmente, y, ha realizado, a través de su máximo representante —el rector Juan Manuel Zolezzi— una serie de declaraciones en medios de prensa que demuestran clara y fehacientemente que no sufrió perjuicio alguno producto de algún acto imputable a Corsan.

A continuación, niega las imputaciones de supuestos incumplimientos administrativos y técnicos por parte de Corsan, efectuando entre otras precisiones, que no existió duplicidad de partidas para su cobro, ni actuaciones irregulares para obtener anticipos. Asimismo, refiere que no es efectivo que haya introducido personal no calificado en las obras, y que en el caso de Laia Torres, su título fue revalidado al poco tiempo por la Universidad de Chile, y que tampoco sería efectivo que esta abandonó las obras. De igual modo, refuta el que su parte haya desatendido las órdenes de la ITO respecto a lentes de arena, o que no existiera control de calidad. También niega las imputaciones relativas a incumplimientos relacionados con moldajes, alzaprimas y retrasos en la losa del primer piso. Añade que la elección de la empresa Mekano 4 era un derecho de Corsan conforme el contrato.

En cuanto a los perjuicios que son demandados, señala que aquel solicitado por daños por revisión y diagnóstico de la obra, que estos no son ni podrían ser imputables a Corsan, pues la labor de revisar y fiscalizar la obra siempre será de cargo del mandante de la misma y, por lo demás, en



este tipo de contratos es costumbre usual que el propio mandante - por si o representado por un tercero - ejecute dichas funciones. Respecto a la reposición del proyecto EDOC, sostiene que este daño es total y absolutamente improcedente, en primer lugar, porque su acogimiento supondría el cumplimiento forzado del Contrato, en específico por equivalencia, lo que no ha sido demandado por Usach y, por tanto, su aceptación supondría incurrir en el vicio de ultra petita, y aun cuando hubiese demandado el cumplimiento forzado, de igual modo debió cumplir su parte y pagar completamente el valor de las obras a Corsan.

Adicionalmente, refiere que todos los supuestos perjuicios por incumplimientos y atrasos se encontrarían recogidos en las multas que la demandante aplicó a Corsan y cuyo valor procede sea descontado en el improbable caso que esta última resulte condenada al pago de alguna suma en estos autos. Además, expone que en este caso Usach, al hacer efectivas las boletas de garantía, optó por el cobro de la pena, por lo cual es inadmisibles que pretenda ahora el cumplimiento por equivalencia del contrato.

En cuanto a los costos de demolición, señala que en caso de considerarse admisible, que estamos frente a un gasto futuro, hipotético y eventual, que no cumple, por tanto, con el concepto y características que debe tener el perjuicio para ser indemnizable.

En relación a las multas, señala que éstas no proceden, tanto porque los hechos que las motivan no son efectivos o bien, porque éstos no fueron responsabilidad de Corsan, reiterando en este punto lo ya señalado sobre tales imputaciones. Además, sostiene que no se observó en su aplicación por Usach el procedimiento contractual definido, pues éste suponía la notificación previa a su parte. Asimismo, que tampoco se respetaron las normas civiles que regulan su imposición, pues la demandante no constituyó en mora a su parte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1538 del Código Civil. Asimismo, menciona que la demandante intenta acumular cláusula penal e indemnización de perjuicios, y que reclama multas e indemnizaciones compensatorias por los mismos hechos. Luego, refiere que en caso de estimarse que las multas son procedentes, que éstas ya fueron



cubiertas con las boletas de garantías que cobró Usach, por lo que opone la excepción de pago, en subsidio. En efecto, enfatiza en que el cobro de las boletas de garantía de las obras, no tuvo ni podía tener otro propósito que cubrir con ello los perjuicios ocasionados por incumplimientos en la ejecución del Contrato.

Finalmente, en cuanto al daño moral reclamado, sostiene que la actora reconoce expresamente que el daño moral que alega habría sido sufrido por los estudiantes, por lo cual queda en evidencia que carece de legitimación activa para demandar ese daño pues no fue ella quien supuestamente lo sufrió. Asimismo, refiere que el daño en su concepción moral no es procedente en materia de responsabilidad contractual, como frecuentemente ha sostenido nuestra doctrina y jurisprudencia. Lo anterior proviene del claro tenor del artículo 1556 del Código Civil.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a folio 29, la demandante reconvenicional evacuó el trámite de la réplica, señalando respecto de la defensa de Corsan que no existe el enriquecimiento injustificado que se le imputa, pues el término del contrato se debió a gravísimas irregularidades técnicas que la demandada reconvenicional no controvertió. Así, refiere que se puede constatar que los incumplimientos no son fantasmas como afirma la contraria. En efecto, dentro del Decreto N°789, se establecen casos ejemplares de diversas irregularidades que configuraron al menos 4 causales que implican poner término al contrato, los que ya fueron descritos en la demanda.

Asimismo, enfatiza en que las peticiones de su representada bajo ninguna circunstancia constituyen una pretensión relacionada con un presunto enriquecimiento injustificado. En efecto, menciona que latamente se ha discutido en autos sobre la naturaleza jurídica y regulación aplicable a contrato objeto del litigio, sin perjuicio de lo cual, se han establecido que el acuerdo de voluntades es un contrato a suma alzada, al que le resulta aplicable primeramente un régimen jurídico de carácter público.

Agrega que las bases administrativas, contemplaron un proceso de impugnación para el evento en que el proveedor haya sido notificado de



una multa, y que fija plazos definidos y una autoridad resolutora. Además, expone que la formalidad que debía seguir la Institución era la notificación de la acreencia por libro de obras debidamente aprobada por la Jefatura de la Unidad de Construcciones, todo lo cual se cumplió a cabalidad

En consecuencia, refiere que teniendo las multas una naturaleza jurídica sancionatoria, por el retardo en el cumplimiento de las directrices de la Inspección Técnica, estando el deudor además notificado e interpelado, es totalmente lícito demandar, conjuntamente con el pago de las multas, el cumplimiento por equivalencia del contrato -indemnización compensatoria-, acorde a lo prevenido en el artículo 1553 del Código Civil, reservándose su parte a discutir el monto preciso de los perjuicios, en una instancia distinta, toda vez que se encuentran en marcha los estudios necesarios para cuantificar el costo de la nueva estructura que deberá solventar s representada.

Asimismo, señala que estando el demandado respecto de las multas debidamente interpelado y reconvenido, no ejerció debidamente su derecho de apelación o impugnación de acuerdo al marco regulatorio de la licitación, por lo que mal cabría acoger su alegación en esta instancia, debiendo por tanto acreditar pormenorizadamente su pretensión.

Añade que le sorprende el que Corsan interponga la excepción contrato no cumplido, por cuanto su representada pagó más del 50% del valor del proyecto, contando solo con un avance real de un 25%.

Finalmente, respecto al daño moral, estima que es del todo procedente, toda vez que el hecho de no contar con la infraestructura requerida en tiempo y forma, produjo un severo deterioro del prestigio institucional, lo cual sin duda resultó en innumerables perjuicios de orden patrimonial al no poder implementar los nuevos programas académicos ya aprobados, debiendo soportar además el egreso de una gran cantidad de estudiantes debido a la falta de espacio y sobre todo teniendo presente el grave hecho de corrupción que nubló este proceso.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a folio 34, la demandada reconventional evacuó la dúplica, reiterando las líneas principales de su



defensa, y enfatizando en que a través de la réplica, se observaría que la demandante ha abandonado una defensa jurídica, limitándose simplemente a despotricar contra su representada por: (i) supuestos incumplimientos de Corsan en otros contratos diversos al de autos (que por lo demás no son ciertos); (ii) aludir a un proceso penal en curso seguido en contra de un ex empleado de Corsan (omitiendo que dicho proceso penal —que está recién en etapa de investigación- involucra también a quien fuere mano derecha del rector, Se, Zolezzi.

Añade que en cuanto a los demás aspectos de la demanda, Usach intenta hacerse cargo de sólo dos ellos, a saber, el manifiesto enriquecimiento ilícito que representa su demanda reconvencional y el daño moral que supuestamente habría enfrentado. Así sostiene que, En ambos casos falla en el intento, pues sus argumentos serían débiles y, más aún, que darían la razón a su parte en cuestiones centrales de la discusión,

Asimismo, refiere que la demandante consciente de haber incurrido en un error insalvable al momento de entablar su acción pidiendo multas e indemnización de perjuicios, intenta corregir el contenido de su pretensión señalando que la multa se encuentra asociada al retardo en el incumplimiento de las órdenes y directrices del Inspector Técnico de la Obra, dejando en claro que su intención y el contenido específico de su pretensión sobre multas radica sólo en la indemnización de todos los eventuales perjuicios moratorios que pudo haber sufrido, con ocasión de los supuestos atrasos en que habría incurrido su representada.

Conforme lo anterior, sostiene que la demandante haciendo uso de la prerrogativa otorgada por el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, sin alterar su acción —la cual se mantiene como de indemnización de perjuicios— redujo el contenido de la misma al señalar expresamente que las multas que se pretenden cobrar sólo corresponden a aquellas cuyo origen se encuentre en algún eventual atraso de su parte.

En cuanto al daño moral demandado, refiere que dicha pretensión debe ser rechazada en su totalidad: (i) por tratarse de un daño no indemnizable a una persona jurídica; (ii) por carecer de legitimidad activa



para solicitarlo; y (iii) por tratarse de un lucro cesante camuflado bajo la figura del daño moral.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a folio, se recibió la causa a prueba fijándose como hechos sobre los que deberá recaer, los siguientes: 1°.- Existencia, estipulaciones, modalidades y condiciones del contrato celebrado entre las partes. 2°.- Hechos, motivos y circunstancias que configurarían los incumplimientos reclamados por las partes. 3°.- Composición, comportamiento y/o antecedentes del terreno donde se efectuaría la construcción y si producto del mismo se ocasionaron retrasos en la obra y modificaciones al contrato original, costo de los mismos. 4°.- Efectividad y motivos por los cuales la demandada habría puesto término anticipado al contrato celebrado entre las partes o si existía algún acto administrativo que así lo autorizará. 5°. Efectividad que la demandada retuvo equipos y/o materiales de la demandante, en la afirmativa tiempo y razones de su actuar. 6.- Naturaleza y montos de los perjuicios demandados por las partes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la demandante principal y demandada reconvenional, con la finalidad de acreditar el sustrato fáctico de su acción y defensa, incorporó a los autos los siguientes medios de prueba:

(i) **Prueba instrumental:** la que corresponde a los siguientes documentos:

A Folio 1: 1) Copia de Bases de Licitación Pública para contratar obra denominada “Construcción de Edificio Docente y Centros de Administración EDOC-USACH”, aprobadas mediante Resolución Administrativa N°1417, de 27 de mayo de 2013, de la Universidad de Santiago de Chile; 2) Copia de Contrato para la obra Construcción de Edificio Docente y Centros de Administración EDOC-USACH, suscrito entre la Universidad de Santiago de Chile y Corsan Corviam Construcción S.A., Agencia en Chile, con fecha 17 de diciembre de 2013.

A folio 92: Informe de Peritaje Técnico-Contractual, confeccionado por Jaime Oliva Sotomayor, ingeniero civil mecánico de PRG Consultores



Limitada y sus respectivos anexos, el que corre custodiado en el tribunal bajo el N° 6751-2016.

A folio 134: 1) Copia simple de nota Libro de Obras N° 1, folio 1, de fecha 27 de diciembre de 2013; 2) Copia simple de nota en Libro N° 1, folio 9, de fecha 21 de enero de 2014; 3) Copia simple de nota Libro N° 1, folio 43, de 2 de julio de 2014; 4) Copia de carta N° 101/2014, de 29 de septiembre de 2014, y sus adjuntos, enviada por Corsan a Usach; 5) Copia simple de carta N° 133/2014, de 5 de noviembre de 2014, y sus adjuntos, enviada por Corsan a Usach; 6) Copia simple de documento denominado “Especificaciones técnicas” elaborado por Cristián Fernández Eyzaguirre; 7) Copia de plano de Autocad “US-ARQ-DET-5.011”, de fecha 30 de abril de 2013; 8) Copia simple de correo electrónico de fecha 7 de enero de 2015, enviado por Corsan a la ITO de Usach; 9) Copia simple de correo electrónico de 20 de enero de 2015, enviado por Corsan a Usach; 10) Copia simple de carta N° 15/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, enviada por Corsan a Usach; 11) Copia simple de carta N° 18/2015, de fecha 10 de abril de 2015, enviada por Corsan a Usach, y sus anexos; 12) Copia simple de email de 3 de abril de 2014, enviado por Dario Mutoli al arquitecto de Usach; 13) Copia simple de formulario N° 579034 denominado “Muestreo y Ensayo de Hormigón o Mortero”, de fecha 14 de abril de 2014; 14) Copia simple de documento denominado “Información Provisoria” de fecha 30 de abril de 2014 elaborado por Ingeniería DICTUC; 15) Copia simple de Informe de Ensayo Oficial N° 1187878 de fecha 17 de mayo de 2014, elaborado por Ingeniería DICTUC; 16) Copia simple de minuta de Reunión N°7- Edificio Docente USACH de fecha 28 de octubre de 2014; 17) Copia simple de documento denominado “Informe de Ensayo Oficial N° 688234 Control de Testigos Cilíndricos de Hormigón” de fecha 10 de diciembre de 2014, elaborado por Laboratorio LEMUC; 18) Copia simple de documento denominado “Informe de Ensayo Oficial N° 688234-1 Control de Testigos Cilíndricos de Hormigón” de fecha 11 de diciembre de 2014 elaborado por Laboratorio LEMUC; 19) Copia simple de documento denominado “Informe de Ensayo Oficial N° 688234-2 Control de Testigos Cilíndricos de Hormigón” de fecha 11 de diciembre de 2014 elaborado por Laboratorio LEMUC; 20) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 3.



Folio n° 25 de fecha 11 de diciembre de 2014, 21) Copia simple de correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2014, en enviado por Corsan; 22) Copia simple de minuta de Reunión N°14- Edificio Docente USACH de fecha 16 de diciembre de 2014; 23) Copia simple de documento denominado “Informe Demolición Muros Eje 4” de fecha 1 de febrero de 2015; 24) Copia simple de minuta de Reunión N° 13- Edificio Docente USACH de fecha 9 de diciembre de 2014; 25) Copia simple de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2015 enviado por Corsan; 26) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 4. Folio n° 6 de fecha 26 de febrero de 2015; 27) Copia simple de correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2015 enviado por Corsan; 28) Copia simple de correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2015 enviado por la ITO de la USACH a Corsan; 29) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 1. Folio n° 23 de fecha 20 de mayo de 2014; 30) Copia simple de minuta de Reunión N°6- Edificio Docente USACH de fecha 22 de octubre de 2014; 31) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 1. Folios n° 47 y 48 de fecha 4 de julio de 2014; 32) Copia simple de documento denominado “Informe Primera Quincena Enero 2015” N° 007 de fecha 15 de enero de 2015, elaborado por Corsan; 33) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 1. Folio n° 28 y 29 de fecha 4 de junio de 2014; 34) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 1. Folio n° 30 de fecha 10 de junio de 2014; 35) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 3. Folio n° 12 de fecha 12 de noviembre de 2014; 36) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 3. Folio n° 13 de fecha 13 de noviembre de 2014; 37) Copia simple de nota en Libro de Obra N°4, folio n° 13 de fecha 17 de marzo de 2015; 38) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 4. Folio n° 15 de fecha 24 de marzo de 2015; 39) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 4. Folio n° 18 de fecha 14 de abril de 2015; 40) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 4. Folio n° 21 de fecha 16 de abril 2015; 41) Copia simple de minuta de Reunión N°25 Edificio Docente USACH de fecha 19 de marzo de 2015; 42) Copia simple de minuta de Reunión N°26 - Edificio Docente USACH de fecha 26 de marzo de 2015; 43) Copia simple de correo electrónico de fecha 1 de abril de 2015 enviado por Corsan a la ITO de la USACH; 44) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 1. Folio n° 21 de fecha 12 de mayo de 2014; 45) Copia simple de



nota en Libro de Obra N° 1. Folio N° 22 de fecha 12 de mayo de 2014; 46) Copia simple de certificado N° 0200829 emitido por el Jefe de la Oficina de Títulos y Grados de la Universidad de Chile, de fecha 15 de julio de 2014; 47) Copia simple carta de fecha 5 de junio de 2014 enviada por Corsan a la Ilustre Municipalidad de Estación Central; 48) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 1. Folio n° 27 de fecha 3 de junio de 2014; 49) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 1. Folio n° 14 de fecha 31 de marzo de 2014; 50) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 1. Folio n° 15 de fecha 31 de marzo de 2014; 51) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 1. Folio n° 16 de fecha 2 de abril de 2014; 52) Copia simple del documento denominado “Memoria de Socializado”, elaborado por Ruz & Vukasovic Ingenieros Asociados Ltda.; 53) Copia simple de documento denominado “Plan de Aseguramiento de Calidad” de fecha 1 de abril de 2014 elaborado por Corsan; 54) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 5. folios n° 3 y 4 de fecha 28 de abril de 2015; 55) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 5. Folios n° 5, 8 y 9 de fecha 29 de abril de 2015; 56) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 5. Folio N° 34 de fecha 6 de julio de 2015; 57) Copia de carta certificada de fecha 7 de julio de 2015 enviada por Corsan a la Usach; 58) Copia autorizada de Acta de Certificación de fecha 4 de mayo de 2015, extendida por el Notario Público don Patricio Zaldívar Mackenna; 59) Copia simple de tabla denominada “Resumen de los mayores costos incurridos por la constructora”; 60) Copia simple de tabla denominada “Notas de cambio por obras extraordinarias e improductividades”; 61) Copia simple de Estado de Pago N° 9 de fecha 12 de febrero de 2015; 62) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 3. Folio n° 3 de fecha 25 de septiembre de 2014; 63) Copia simple de nota en Libro de Obra N° 3, Folios N° 4 y N° 5, de fecha 29 de septiembre de 2014; 64) Nota de Cambio N° 1, de fecha 12-02-2014; 65) Nota de Cambio N° 2, de fecha 26-02-2014; 66) Nota de Cambio N° 3, de fecha 06-03-2014; 67) Nota de Cambio N° 4, de fecha 04-04-2014; 68) Nota de Cambio N° 5 de fecha 15-01-2015; 69) Nota de Cambio N° 6, de fecha 15-01-2015; 70) Nota de Cambio N° 7, de fecha 15-01-2015 2015; 71) Nota de Cambio N° 8, de fecha 09-01-2015; 72) Nota de Cambio N° 9, de fecha 05-02-2015; 73) Nota de Cambio N° 10, de fecha 13-10-2014; 74) Nota de Cambio N° 11,



de fecha 14-05-2015; 75) Nota de Cambio N° 12, de fecha 11-02-2015; 76) Nota de Cambio N° 13, de fecha 27-11-2014; 77) Nota de Cambio N° 14, de fecha 18-05-2015; 78) Nota de Cambio N° 15, de fecha 18-05-2015; 79) Nota de Cambio N° 16, de fecha 18-05-2015; 80) Nota de Cambio N° 17, de fecha 30-10-2014; 81) Nota de Cambio N° 18, de fecha 01-07-2015; y, 82) Nota de Cambio N° 19, de fecha 13-03-2014.

(ii) Prueba testimonial: Con las declaraciones de don Jaime Oliva Sotomayor, cédula nacional de identidad N° 5.545.418-3; don Pascual Pérez Barrio, cédula nacional de identidad N° 24.456.513-1; don Jonathan Oliverio Sánchez López, cédula nacional de identidad N° 24.273.018-6; y don Luis Francisco Durán Laguna, cédula nacional de identidad N° 23.993.583-4.

1) **El testigo Oliva Sotomayor**, consultado al punto dos de prueba señaló ser gerente técnico de la empresa PRG Consultores Spa., la que elaboró un informe peritaje técnico contractual, y que en ese contexto hizo un análisis de todos los hechos y circunstancias observadas en el desarrollo del contrato existente entre Corsan y la Universidad de Santiago, y que de ese análisis habrían concluido que el hecho de no hacerse cargo la USACH de aspectos que estaban dentro de su responsabilidad y riesgo, como fue la aparición de situaciones en el terreno que no estaban contempladas en los documentos que dispuso CORSAN para evaluar su propuesta. Asimismo, que, se observaron demoras en aprobaciones de detalles del proyecto que eran de responsabilidad de la USACH, como fue el tema de la definición de los moldajes de muros a la vista, el levantamiento de las observaciones en relación a los alzaprimados de la losa. La no entrega de una serie de proyectos tales como el proyecto de basuras, el proyecto eléctrico, entre otros. De igual modo, indicó que la demandada no otorgó los mayores plazos que correspondían conforme a todas las situaciones que están expuestas en el informe, y que tampoco se hizo cargo de los mayores costos que significó para Corsan continuar ejecutando los trabajos bajo esas circunstancias, y que no procedía el término del contrato y la ejecución de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato. Señala que el informe que menciona es aquel que corre custodiado en este Tribunal bajo



el N° 6751-2016, al ser consultado, precisó que éste se desarrolló en el año 2015 y que se trata de un peritaje independiente y que los antecedentes para su elaboración fueron recibidos de Corsan y sus abogados. Indicó que visitaron la obra y que en esa oportunidad los lentes de arena eran ya un tema resuelto, por lo que solo constató su existencia por fotografías y la correspondencia intercambiada entre las partes.

2) **El testigo Pérez Barrio**, quien señaló haber estado trabajando en el proyecto durante un año y que es trabajador de la empresa española Corsan Corviam S.A., cuya filial en Chile es la demandante de autos. Presentado al punto dos de prueba, declaró que mientras se estaban realizando los trabajos en la excavación en el subterráneo para el garaje ubicado en calle Ecuador, comuna de Estación Central, aparecen unos Lentes de Arena y eso obligó a cambiar la ejecución de los muros entre las pilas según el proyecto, con la inspección técnica se llevó a hacerlo con Mortero Proyectado porque corría mucha urgencia porque el Edificio colindante que es una Iglesia se le estaban hundiendo los radieres y agrietándose los muros, entonces todos los muros del eje 4 se realizaron con Morteros Proyectados, de la misma resistencia que el Hormigón del proyecto, y luego una vez ejecutado eso les dejaron continuar con los trabajos hasta llegar a la cota cero y a raíz de ahí empezaron a objetar la ejecución de los muros del eje 4, y con ello no pudieron seguir en esa zona de la obra avanzando hacia arriba. Señaló que Usach demoraba mucho en responder los requerimientos. Señaló, además, que la última reunión que sostuvieron con la Usach les dijeron que planificaran el término de obra para el mes de Septiembre del 2015, y que la empresa aumento la plantilla para llegar a ese plazo, y a la hora del cierre de la obra estábamos con el grueso de plantilla trabajando.- En tanto, consultado al punto cinco de prueba, señaló recordar que era el día 27 Abril de 2015, cuando llegaron vigilantes de la USACH y colocaron candados en la puerta de entrada a la Obra, revisando a todo el personal de Corsan, todos los bolsos personales de los trabajadores y días siguientes no permitieron sacar material de Corsan de la obra sin una guía de despacho firmada por el Inspector técnico de la USACH. Al preguntársele por los materiales retenidos a Corsan, indicó que en la obra se quedó el moldaje colocado de tres losas o de tres pisos, y alza



primas en todo el subterráneo, también los tableros eléctricos de Corsan que eran exclusivamente para la ejecución de la obra y no parte de ella.

3) **Es testigo Sánchez López**, quien señaló trabajar para la agencia en Chile de Corsan Corvian Construcciones S.A. consultado al punto dos de prueba sostuvo que hubo incumplimientos, por ejemplo el tema de las “lentes de Arenas”, que se encontraron durante la ejecución de la excavación de los tres subterráneos que conforman el Edificio que se estaba construyendo ese Edificio en Avda. Ecuador, Comuna de Estación Central, y que inmediatamente se puso en conocimiento de la ITO, para que entre todas las partes involucradas se indicase como había que proceder para solucionarlo. Señala que la Inspección Técnica de Obras, entregó una solución constructiva sobre cómo solucionar el lente de arena en este eje, esta solución constructiva consistía en ejecutar un nuevo muro de hormigón armado diferente al que indicaba el proyecto original, pues el proyecto original contemplaba un muro de hormigón armado con doble malla de fierro de diámetro de 8 mm., en cambio esta nueva solución contemplaba un muro de hormigón armado con una tripe malla de 10 mm. de diámetro. Señaló que la constructora optó por ejecutar este muro con hormigón tipo shotcrete realizando los ensayos de calidad correspondiente al hormigón que se ejecutó ese día. Refiere que, sin que la inspección de obras manifestase ninguna oposición en relación a este muro, ocho meses después que se hubiese ejecutado ordenó que había que demolerlo, y que esto ocasionó graves inconvenientes a la constructora, no solo por el largo tiempo que había transcurrido desde que se ejecutó, sino también porque además dicha demolición del muro impidió continuar con su ejecución en los pisos superiores del Edificio. Asimismo, relató una serie de otros incumplimientos de parte de Usach, relacionados con la aprobación de los moldajes, en que luego de llevar tres meses trabajando en ellos, la ITO indicó que no eran aptos y rechazó su uso. De igual modo, respecto del proyecto de basuras, señaló, que inicialmente, la ITO sería la encargada de gestionar el desarrollo de la Ingeniería de este proyecto, ya que habían decidido finalmente que el Edificio contara con un proyecto de extracción de basuras, finalmente tuvo que ser la constructora quien gestionase el desarrollo de la ingeniería del citado proyecto de basuras. También señaló



que hubo incumplimientos relacionados con los proyectos de especialidades, ya que en diferentes anotaciones realizadas en los libros de obras y minutas de reunión se solicitó a la Constructora realizar cambios en varias especialidades. De igual modo, señaló como otro incumplimiento, el obstruccionismo que la Inspección realizaba respecto a cómo la constructora debía organizar sus trabajos, describiendo una serie de eventos en tal sentido, lo mismo indicó que ocurrió a la hora de revisar los planos de postensados de la empresa VSL y con la instalación de los alza primas.

4) **El testigo Durán Laguna**, quien señaló trabajar en Corsan Corviam Construcción S.A. hasta el 31 de enero de 2018 y que la obra la realizó la agencia en Chile de dicha empresa. Consultado al punto dos de prueba, mencionó entre otras consideraciones, que la obra materia del juicio, es de Construcción relativamente sencilla, y además, la constructora con 80 años de experiencia y obras construidas en más de 30 países, aportó un equipo humano de profesionales con la suficiente capacidad para llevar a cabo la construcción. Agrega que, en su opinión, las indefiniciones del proyecto y el obstruccionismo por parte del cliente llevaron a ampliaciones de plazo no reconocidas. En cuanto a los lentes de arena, aclara que éstos no fueron detectados en fase de proyecto por parte del cliente, sino que fueron sorpresivamente descubiertas a realizar la excavación de los sótanos del Edificio. Por lo tanto, se trata de un defecto del proyecto, que por las graves consecuencias que podría haber ocasionado a los edificios colindantes, exigía por parte del cliente, una rápida y efectiva solución. Refiere que esa solución llegó a la Constructora mediante un correo electrónico emitido por el ITO de la Obra al ingeniero residente de la Constructora. La solución consistió en el refuerzo del fierro del muro de sótano que contenía la excavación, la que se ejecutó conforme lo pedido, y que fue pasados 8 meses que la demandada decidió la demolición del muro afectado, lo que ocasionó gravísimos perjuicios, tanto económicos como en los plazos. Agregó que el proyecto adolecía de muchas indefiniciones, enumerando luego una serie de retrasos en la aprobación de diversas modificaciones al proyecto por parte de Usach, entre ellas, proyectos de basuras, contra incendios, de postensado, de alzaprimas, y que una actitud obstruccionista de la demandada. Agrega que la ITO exigió a la



Constructora ejecutar parcialmente la losa de cielo de la planta primera, con la intención de que por la parte no construida, se introdujeron los materiales de la obra. Y que ello aparte de ser una injerencia en la labor de la constructora, tuvo consecuencias desastrosas en la secuencia de construcción del Edificio. Refiere que las losas de todas las plantas estaban postensadas, y por lo tanto, debían ejecutarse por completo, y no parcialmente como se exigió. Adicionalmente, por el mismo portensado, las losas superiores debían construirse retranqueándose aún más, según se iba ascendiendo, de tal forma que más que un Edificio parecía una estructura piramidal, además, refiere que ello impidió el apoyo de una estructura metálica que servía para contener la fachada del Edificio, y por lo tanto no fue posible su ejecución, y que todo ello se traduce en atrasos, y que consciente Usach de ello, le habría solicitado formalmente desarrollar un nuevo programa de trabajo que al menos se prolongase hasta el día 30 Septiembre de 2015. Agregó que al terminar las obras en forma anticipada, quedaron en obra diversos materiales, como alzaprimas y moldajes, ya que estaban sosteniendo losas hormigonadas meses atrás, debido a exigencias del cliente, y no a motivos estructurales.- Respecto al punto seis de prueba, indicó que los perjuicios sufridos por la demandante corresponden a obras extraordinarias no reconocidas por el cliente, gastos generales por un mayor plazo de la obra, devolución de retenciones, devolución de anticipos descontados de los estados de pagos, devolución del importe de la boleta de fiel cumplimiento, liquidación de la obra, esto es, medición de un último estado de pago, lucro cesante, entre otros, el monto aproximado es cercano a los \$ 3.500.000.000.-

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la demandada principal y demandante reconvenional, con la finalidad de acreditar sus defensas y alegaciones, incorporó a los autos los siguientes medios de prueba:

(i) **Prueba Instrumental:** la que corresponde a los siguientes documentos:

A folio 53: 1) Copia de certificado de diligencia notarial de constatación de avance de obras del proyecto denominado “Edificio Docente y Centro de Administración Edoc Usach”, y set de 43 fotografías,



suscrito con fecha 15 de abril de 2015, por el Notario Público de Santiago, don Hernán Cuadra Gazmuri; 2) Copia de informe manuscrito emitido, con timbre de Juan Carlos González Blacud y firma ilegible, y que en su parte superior señala “Obra: Edif- Usach 28-08-2014”.

A folio 54: 1) Copia simple de solicitud de formalización y extradición presentada por el Ministerio Público respecto de Christian Manrique Valdor, agente en Chile de Corsan Corviam S.A. con timbre de recepción 6° Juzgado de Garantía de Santiago; 2) Acta de audiencia de formalización relativa a la solicitud señalada en el numeral precedente, en RIT 8011-2015 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago; 3) Copia simple de Resolución de 17 de diciembre de 2015, dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa reforma Procesal Penal 3563-2015.

A folio 71: Copia de certificado N° 120638, de fecha 7 de julio de 2016, extendido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, respecto a la empresa Mekano 4 S.A. RUT 76.135.473-6

A folio 79: 1) Copia simple de folio 27 del libro de Obras N° 1; 2) Copia simple de Carta N° 101, de 29 de septiembre de 2014, que aparece suscrita por Mauricio De La Jara Maturana; y, 3) Copia simple de Folio 12-C de Libro de Obra N° 3.

A folio 87: Copia de consulta situación tributaria de terceros ante el Servicio de Impuestos Internos, respecto de la empresa Corsan-Corviam Construcción S.A. Agencia en Chile, RUT 59.176.650-3.-

A folio 102: 1) Copia de Resolución N° 18, de 7 de enero de 2015; 2) Copia de Resolución N° 573 de 4 de marzo de 2015; 3) Copia de Resolución N° 644, de fecha 10 de marzo de 2015; 4) Copia de Resolución N° 982, de 25 de marzo de 2015; y, 5) Copia de Resolución N° 5736, de 23 de octubre de 2015, todas ellas dictadas por Universidad de Santiago de Chile.

A folio 110: 1) Copia de sentencia condenatoria dictada por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 1301-2015, en contra de Mauricio Carrasco Torres; 2) Copia de solicitud de autorización de



incautación de documentos, en causa RUC 15000024430-6: 3) Copia de Resolución del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, que se pronuncia sobre petición mencionada numeral precedente; 4) Copia de informe final N° 97/2014, emitido el 14 de enero de 2015, por Contraloría General de la República, sobre fiscalización obras de contrato “Construcción de Edificio Docente y Centro de Administración Edoc- Usach”; 5) Copia de Resolución de Instituto Nacional del Deporte N° 24, de 28 de enero de 2015; 6) Copia de Oficio de la Contraloría General de la República N° 598, de 6 de enero de 2016; 7) Copia de Oficio Ordinario N° 2145 de 2015 del Instituto Nacional del Deporte; 8) Transcripción de Decreto Universidad de Santiago de Chile N° 789 de 2015; 9) Copia de Dictamen N° 52.971, de 2 de julio de 2015 de Contraloría General de la República; 10) Informe de mecánica de suelos en licitación pública ID 5067-205-LP13 del portal www.mercadopublico.cl; 11) Detalle de pagos efectuados a la demandante, emitido por el Depto. de Finanzas de Usach; y, 12) Copia de curriculum vitae de doña Gladys Soto Villarroel.

A folio 111: Copia simple de Ord. 839, de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por Claudia Pérez Gaete, Contralor Universitario (s) Universidad de Santiago de Chile.

A folio 116: 1) Carta Gantt presentada por Corsan en el marco de la licitación ID 5067-205-LP13; y, 2) Ficha técnica licitación pública recién mencionada.

A folio 118: Copia de folios 37 a 50 del Libro de Obras N° 5, del contrato materia de autos.

A folio 119: Copia electrónica de bases de licitación ID 5067-205-LP13, extraída de la página de www.mercadopublico.cl, incorporada mediante CD, custodiado en este Tribunal bajo el N° 6892-2016.-

A folio 120: 1) Copia de estados de pago del N° 1 al N° 8, emitidos por Usach en el marco del contrato; 2) Copia de Factura N° 77 de fecha 21 de enero de 2014, emitida por la demandante a Usach, por la suma de \$ 1.890.000.000; y, 3) Copia de instrucción de pago de la Factura N° 77, de



fecha 21 de enero de 2014 emitida a Usach, por la suma recién mencionada.

A folio 121, 122, 126, 132: Copias de Libros de Obra N° 1, N° 2, N° 4 y N° 5, de la obra objeto del contrato objeto de este juicio.

A folio 124: copia simple de folios 1 a 10 del Libro de Obras N° 5, antes citado.

A folio 128: 1) Copia de Memorando N° 232/ 2016 del Jefe de Unidad de registro Académico Usach; 2) Copias simples de facturas y documentos conductores y afines a René Lagos y Asociados Ingenieros Civiles Ltda.; 2) Siete documentos titulados Inspección Técnica de Obra Edoc Usach N° 1 al 7, período 2014-2015; y, 3) Certificado Notarial de impresión captada desde sitio web CiperChile, relativo al reportaje “Coimas en la Usach: Las Huellas del Tío de Natalia Compañón acusado de soborno”.

A folio 129: Planos arquitectónicos de la obra denominada “Edificio Edoc”, los que corren custodiados en el tribunal bajo el N° 6921-2016.

A folio 130: Copia de folios 11 a 36 del Libro de Obras N° 5, de la obra encargada a través del contrato de marras.

A folio 161: 1) Copia autorizada de sentencia definitiva dictada el 23 de septiembre de 2016, en causa RIT 1301-2016 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago; 2) Copia autorizada de la sentencia de sentencia de alzada dictada por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Reforma Procesal Penal N° 3310-2015; y, 3) Copia autorizada de resolución que dispone el cumplimiento de lo resuelto por la Itma. Corte de Apelaciones en los autos singularizados en el numeral 1) precedente.

(ii) **Prueba Testimonial:** Con las declaraciones de Juan Manuel Aranguiz Robles, cédula nacional de identidad N° 10.845.962-K, don Eduardo Andrés Valdenegro Robles, cédula nacional de identidad N° 9.219.361-6, don Miguel Ángel Mujica Brain, cédula nacional de identidad N° 4.364.937-K, don Sergio Iván Seguel Canessa, cédula nacional de identidad N° 9.383.061-K; don Iván Alexis López Méndez, cédula nacional



de identidad N° 12.455.630-9; don Claudio René Ramírez Torrealba, cédula nacional de identidad N° 12.642.098-6

1) **El testigo Aranguiz Robles**, quien señaló trabajar para la empresa Aluma Systems Chile, compañía subcontratista en la construcción del edificio EDOC Usach, y en ese contexto, indicó al punto de prueba cinco, que lo que sabe es que su empresa entró arrendando equipos para muro, luego de esto les pidieron equipo para losa, y en los cuales intervienen los equipos puntales o alzaprimas y vigas de madera, que es el equipo que no les devolvieron. Añadió que esos equipos no se pudieron devolver porque según información que recibió de su jefe de obras, la losa no quedó terminada y quedó mal construida también, y que de retirarse ésta se caería. Agregó que sabe que además quedaron equipos de la empresa Alsina retenidos en la obra

2) **El testigo Valdenegro Robles**, quien señaló trabajar para la empresa Aluma Systems, empresa proveedora de moldajes y andamios, y que en tal calidad participó en el proyecto EDOC Usach. Consultado al punto dos de prueba, señaló que dentro de los hechos que le tocó percibir en la obra fue que en principio su empresa habría proveído mediante arrendamiento los moldajes de muros solicitados por Corsan, y que luego, por incumplimiento de características técnicas de la obra les arrendaron el encofrado de losas dado que los puntales utilizados no daban cumplimiento a lo solicitado por la ITO de la USACH, y que ese es el motivo del por qué entraron con más equipo a la obra. Señala que luego vinieron un montón de retrasos, y que ellos como empresa proveedora de los equipos solicitaron explicaciones a Corsan de porque les volvían a requerir más equipo del que tenía contratado, dejando de suministrarlos por incumplimientos de esta última, luego de que acumulara tres facturas de arriendo impagas. Consultado al punto cinco, indicó que los puntales que aún están en la obra no pueden ser retirados porque nada de lo ejecutado está terminado en un 100%, por ende los equipos están sosteniendo los hormigones que están construidos a la fecha. Indicó que también hay equipos de la empresa Alsina retenidos en la obra.



3) **El testigo Mujica Brain**, quien señaló trabajar para la empresa ARDTZ, dedicada a la consultoría de inspecciones de obra y gerenciamiento de proyectos. Interrogado al tenor del punto dos de prueba indicó que desde que ingresó a la obra en su calidad de asesor de la ITO se percató de una mala ejecución del muro del eje 4, y por lo tanto solicitó que se obtuvieran los testigos necesarios para registrar el tipo de hormigón que estaba instalado en ese muro, sólo hasta el mes de diciembre recién la constructora aceptó realizar esos ensayos y que se descubrió que se había ejecutado el muro con un H10 (que es un hormigón) de distinta capacidad de soporte del que estaba estipulado en las especificaciones técnicas del calculista Luis Soler, que señalaba que debía ser H30. Asimismo, que se descubrió que en vez de estar ejecutado en base a una malla de fierro de diámetro de 12 mm, estaba ejecutada con una malla acma de 6 mm, y que la constructora asumió el error y desde esa fecha comenzó a reparar el eje 4 desde el nivel menos tres, sin embargo, hasta la fecha en que se puso término al contrato, solamente alcanzó a reparar hasta la mitad del nivel menos uno. Asimismo, señaló que las alzaprimas instaladas eran de marca Alsina, de procedencia española, y que en repetidas ocasiones se les solicitó las especificaciones técnicas de su constitución, así como los ensayos que fueran elaborados en laboratorios nacionales, y que después de mucho tiempo fueron entregados pero de laboratorios españoles con estándares distintos a los de Chile y además por debajo de las solicitudes a las cuales son sometidas las estructuras, por lo cual fueron rechazados estas alzaprimas. Aun así, la constructora las mantuvo en obra pero colocándolas con una malla de distribución más tupida, lo cual produjo retracciones en las losas postensadas en los niveles inferiores. Al ser contrainterrogado indicó que el único incidente no previsto en la obra fue la aparición de desmoronamiento de terrenos o “lentes de arena” pero al ser descubiertos tanto por la constructora como por la USACH, fueron rápidamente resueltos en cuanto a cómo abordarlos. De igual modo, señaló que en el periodo en que estuvo en la obra todos los retrasos que ocurrieron en la faena fueron producto de la mala administración por parte de la constructora, señalando a modo ejemplar: incapacidad profesional del profesional a cargo, no cumplir con las especificaciones de tener un jefe de



terreno con título profesional validado en Chile, había un profesional español que no tenía título validado en Chile, serios problemas de recursos humanos al haber subcontratado la mano de obra y no pagarle mensualmente ni sus servicios ni sus leyes sociales, incumplimiento de pago de proveedores que constantemente visitaban la obra y reclamaban la intervención de ellos como ITO. Asimismo, sostuvo que no es efectivo que se retuvo discriminatoriamente equipos sino que hubo en algunas cosas que se retuvieron acuerdo entre las partes, específicamente los alzaprimas ya que eran los elementos estructurales que sostenían las losas que habían sido hormigonadas recientemente, y que en el último libro de obra, cuando se retira la constructora se dejó establecido de que se lleva todo el material y equipo que le pertenecen con excepción de los mencionados anteriormente.

4) **El testigo Seguel Canessa**, quien indicó ser constructor civil y trabajar en la Contraloría General de la República, y que en ese contexto realizó inspección técnica de las obras de marras e informe N° 97/2014, el que al serle exhibido señaló que corresponde a aquel efectuado por Contraloría. Luego de describir el modo en que se elaboró dicho informe ratificó las conclusiones plasmadas en él.

5) **El testigo López Méndez**, señaló ser arquitecto y trabajar en la Contraloría General de la República, quien presentado al punto dos de prueba, indicó que lo que quedó plasmado en el informe de inspección técnica elabora por la Contraloría General de la República, básicamente se relaciona con incumplimiento constructivo y de plazo del contrato por parte de Corsam Corviam Agenda en Chile. Luego precisa que el informe a que se refiere es el 97/2014, ratificando las conclusiones contenidas en él.

6) **El testigo Ramírez Torrealba**, expuso ser funcionario público y prestar labores para Usach, en ese marco, consultado sobre el punto dos de prueba, señaló que fue inspector técnico de la Obra edificio EDOC USACH, y que al inicio de la obra realizó la entrega de terreno a la empresa CORSAN, y que una de las primeras medidas que tomó esta última, fue tratar de modificar su proyecto de socializados, esta solicitud no fue atendida porque implicaba una modificación de proyecto, lo que podía demorar más la obra y diferiría con lo cotizado por la empresa. Asimismo,



sostuvo que la empresa tuvo problemas para definir al profesional a cargo de la obra, por lo que hubo un periodo en que la obra no contó con aquel. De igual modo, narró que hubo un incumplimiento de Corsan a la instrucción del ITO, cuando se le solicitó aplicar lechada de cemento en los taludes expuestos, esto redundo o repercutió en que el terreno se seque y se produzcan mayores desprendimientos de tierra, menciona que la empresa CORSAN, en esa época contaba con un visitador de obra don José Manuel Valle, el que desconocía la normativa nacional y trataba de nombrar como profesional a alguien sin título homologado en Chile. Añade que existieron varios correos con la empresa, donde se le hacía notar sus incumplimientos. Asimismo, expuso que la demandante realizó una mala ejecución de las piulas de socialzado, esto es la contención de los terrenos aledaños a una obra en desarrollo. Consultado al punto tres de prueba, indicó que se trata de un terreno normal, donde aparecen lentes de arena en el perímetro del terreno imposible de detectar por las calicatas efectuadas, producto de estos lentes de arena se generaron desprendimientos de terreno, los que al no ser correctamente tratados por la empresa generaron mayores obras y retrasos en la ejecución de las mismas. Preciso que una calicata es una perforación vertical en el terreno a modo exploratorio a fin de lograr el estudio del mismo, esto es estratigrafía y descripción de cada uno de los estratos componentes del terreno. Agregó que hubo un retraso en la aplicación de la lechada de cemento y esto influye en que el terreno se reseca y paulatinamente comienza a perder cohesión y fricción en el material granular generando mayor desprendimiento, esto fue solicitado por la ITO y por mecánico de suelo y consta en el libro de obra.

II.I EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, valga recordar que en estos autos se invoca la responsabilidad contractual de la demandada, ejerciéndose la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios prevista en el artículo 1489 del Código Civil. Esta norma señala que en los contratos bilaterales va envuelta la condición



resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, otorgando al contratante diligente la facultad de requerir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. La referida condición aparece como una forma de proteger al acreedor diligente y una sanción al deudor que ha faltado a su compromiso.

Para que la condición aludida opere es necesario: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; c) que quien la pide haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación y d) que sea declarada por sentencia judicial.

Respecto del primer presupuesto exigible, debe consignarse que la condición en análisis sólo tiene lugar en los contratos con prestaciones recíprocas, según lo prevé expresamente la disposición citada.

En cuanto al segundo requisito, esto es el incumplimiento de la obligación, éste puede ser total o parcial. El mismo se verifica cuando no se ha cumplido íntegramente una obligación o cuando se ha cumplido imperfectamente. Lo importante en este aspecto, es que debe tratarse de obligaciones esenciales, descartándose la procedencia de la acción por incumplimiento de obligaciones accesorias o secundarias.

En lo relacionado con la imputabilidad, tercer presupuesto de la acción, el incumplimiento debe ser voluntario e imputable, es decir, con dolo o culpa del deudor.

También se exige que el acreedor haya cumplido su propia obligación o esté llano a cumplirla, es decir, debe ser un contratante diligente. Tal requisito no se encuentra expresamente dispuesto en el mencionado artículo 1489 del Código Civil; sin embargo se desprende de lo establecido en el artículo 1552 del Código Civil, que establece que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado mientras el otro no cumple o se allana a cumplir sus obligaciones en la forma y tiempos debidos.



Finalmente, la condición resolutoria tácita no opera de pleno derecho, requiriendo de una sentencia emanada de los tribunales de justicia que así lo disponga.

TRIGÉSIMO: Que asentado lo anterior, resulta necesario consignar, atendido que se solicita la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, que son requisitos copulativos de la responsabilidad contractual o elementos necesarios para que se genere la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquél: a) la capacidad; b) el incumplimiento del deudor de una obligación contractual previa; c) el perjuicio del acreedor; d) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; e) la imputabilidad del deudor (dolo o culpa); f) la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad; y g) la mora del deudor. Todo ello conforme a las reglas de los artículos 1551, 1556, 1557, 1558 y 1559, todos del Código Civil.

Así, la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual puede definirse como "la cantidad de dinero que debe pagar el deudor al acreedor y que equivalga o represente lo que éste habría obtenido con el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación." René Abeliuk M, Las Obligaciones, pág. 518).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme el tenor de los escritos incorporados por las partes en la etapas de discusión, se tiene como hechos pacíficos en estos autos, los siguientes, los que, además, se ven respaldados en la documental agregada a los autos:

a) Que con fecha 17 de diciembre de 2013, celebraron el contrato para la obra "Construcción de Edificio Docente y Centros de Administración EDOC-USACH", luego que la empresa demandante se adjudicara la Licitación Pública del mismo nombre según da cuenta el Decreto Universitario N° 2511 de 2013, y cuyas bases fueron aprobadas mediante Decreto Universitario N° 1417 de 2013 y publicadas en el portal www.mercadopublico.cl bajo el ID5067-205-LP13.

Entre las cláusulas principales del contrato antes singularizado, se encuentra las siguientes:



1) Por medio de él, el contratista se obligó a ejecutar la obra señalada precedentemente, sujetándose estrictamente a lo descrito en las bases administrativas y técnicas de licitación pública, en las consultas y respuestas que en ella se formularon, y en su propia propuesta a través de dicho sitio.

2) El contratista realizaría la obra bajo el sistema de “suma alzada” sin reajuste, es decir, la Universidad pagaría la suma estipulada en el contrato, la que no estaría sujeta a variación de ninguna especie.

3) El precio total que la Universidad pagaría al contratista es la suma de \$ 9.454.000.000, IVA incluido, la que se pagaría del modo siguiente: 1) Anticipo de \$ 1.890.800.000 IVA incluido, equivalente al 20% del monto total de la obra; y, 2) mediante estados de pago en proporción al avance físico de las obras cada 30 días.

4) El plazo para la ejecución de las obras no podía exceder de 365 días corridos, contados desde la entrega del terreno.

5) Se establecieron las siguientes garantías: 1) Garantía de fiel, correcto y oportuno cumplimiento de contrato y correcta ejecución de las obras: mediante boleta de garantía bancaria por la suma de \$ 472.700.000, equivalente al 5% del valor total del contrato; 2) Garantía de correcta ejecución de las obras: de cada estado de pago se retendría un 5% del valor aprobado respectivo; y, 3) Garantía de anticipos: a través de boleta de garantía bancaria por el 100% del valor del anticipo aprobado.

b) Que, las Bases de Licitación ya mencionadas, además de recoger las cláusulas antes enumeradas, también contiene bajo el numeral 14, una relativa al término anticipado del contrato, y que dispone que la Universidad podrá proceder a ello, entre otros, en los siguientes casos: a) Si el contratista o alguno de los socios de la empresa contratista fuera condenado por delito que merezca penal aflictiva, o tratándose de una sociedad anónima, lo fuese alguno de los Directores o Gerente; b) Si el contratista fuere declarado en quiebra, o le fueren protestados documentos comerciales que se mantuvieran impagos durante más de 60 días o no fueren debidamente aclarados dentro de dicho plazo; c) Si el contratista no iniciare las obras dentro de los 5 días siguientes a la entrega de terreno,



estipulada en el acta correspondiente; d) Si el contratista no diera cumplimiento al programa de trabajo o no iniciare oportunamente la ejecución de la obra o incurriera en paralizaciones superiores a 5 días hábiles sin que para ello acredite razones de fuerza mayor o justificaciones aceptadas por el ITO; e) Si el contratista no acatare las órdenes; y, g) Si el contratista no entrega la obra licitada en los plazos estipulados en el contrato, ni de acuerdo a las condiciones y calidad ofrecida sin una justificación fundada y aceptada.

c) Que, mediante Decreto 789 de 22 de abril de 2015, la Universidad de Santiago de Chile puso término anticipado al contrato de obra ya singularizado, señalando como causales de ello: a) Incumplimiento del Programa del Trabajo; b) Incumplimiento de las instrucciones dadas por el ITO; y, c) No entrega de la Obra Licitada en los plazos estipulados en el Contrato, ni de acuerdo a las condiciones y calidad ofrecida sin una justificación fundada y aceptada. En dicha resolución se ordenó el cobro de las boletas de garantía entregadas por la empresa.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resultando útil para resolver la controversia sometida a conocimiento de este tribunal, valga señalar que el contrato que liga a las partes corresponde a uno de carácter administrativo pactado bajo la modalidad de suma alzada y cuyas cláusulas principales se encuentran establecidas a través tanto del contrato en sí como en las bases administrativas y técnicas que rigieron la licitación pública de las obras encomendadas. Así, el contrato administrativo, según define el profesor Jorge Bermúdez, “es un acuerdo de voluntades entre un organismo de la Administración del Estado que actúa dentro de su giro y tráfico propio administrativo y en ejercicio de sus competencias específicas, y un particular u otro organismo público que actúa como particular y no dentro de sus competencias específicas, que tiene por objeto la satisfacción de necesidades públicas, produciendo entre ellas derechos y obligaciones.” (Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Editorial Legal Publishing. Segunda Edición Actualizada, Santiago 2011. Pág. 196). Se ha considerado, de esta manera, “que el contrato administrativo o de la Administración es la forma jurídica esencial de que se vale el Estado cooperador” (MORAGA Klenner,



Claudio. “Contratación administrativa”. 1ª edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2007. Pág. 20). Este tipo de declaración de voluntades tiene, por supuesto, su propia regulación y es así que “la regla no es la igualdad jurídica entre los contratantes, sino la existencia de un status superior por parte de la Administración. En la etapa de ejecución, dicho estatus se manifiesta en una serie de privilegios o facultades exorbitantes que asisten al órgano administrativo y que se justifican por la necesidad de velar por los intereses públicos comprometidos en la ejecución del contrato” (Bermúdez Soto, Jorge. “Derecho Administrativo General”. 3era edición. Thomson Reuters. Santiago. 2014. Pág. 235). En este sentido es pertinente señalar, que “Las bases de licitación constituyen un cuerpo más o menos complejo de normas a las que deben sujetarse todos los licitantes y oferentes y que constituye a un mismo tiempo un acto administrativo, un cuerpo normativo y el contenido de un contrato: se trata, en definitiva, de un conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por el ente administrativo licitantes, que se especifican o formulan: (i) el o los objetos de las obligaciones que emanan del contrato: el suministro, obra o servicio que se licita, que requiere estar debida y circunstanciadamente descritos en sus aspectos esenciales; (ii) una relación jurídica: las pautas y deberes de comportamiento que regirán el contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y contratantes; y (iii) el procedimiento: mecanismo procedimental a seguir en la preparación, adjudicación, perfeccionamiento, ejecución y terminación del contrato” (...) “Este pliego de condiciones, constituido por las bases administrativas y las especificaciones técnicas, conforman el estatuto jurídico y técnico del contrato y sus formalidades y es allí donde deben cumplirse todos los presupuestos que hacen jurídicamente posible y válida la manifestación de voluntad contractual posterior” (...) “Dadas las características y especificidades que se contienen en las bases de licitación se las tiene como la verdadera ley del contrato, por cuanto en ellas se manifiestan las estipulaciones contractuales y se establecen cláusulas que son fuente principal de derechos y obligaciones tanto de los intervinientes en la licitación como de las partes en la contratación” (En la obra “Contratación



Administrativa”, Claudio Moraga Klenner, páginas 163-165, Editorial Jurídica de Chile).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que una vez delineadas las principales características del contrato de marras, corresponde pronunciarse, en forma previa a entrar al análisis de fondo de las acciones deducidas en autos, sobre la excepción de cosa juzgada que ha sido opuesta por la demandada principal a folio 155, invocando la sentencia firme y ejecutoriada dictada por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 1301-2015, la que condena a Mauricio Carrasco Torres como autor de dos delitos consumados de cohecho y fraude al Fisco. Expone que en un juicio civil no se puede llegar a una conclusión distinta a la que se arribó en el juicio penal respecto a los hechos por los cuales se ha dictado sentencia condenatoria. En tal sentido, señala que son hechos que ya han quedado establecidos el que Corsan incumplió el contrato de construcción, que provocó retrasos producto de su negligencia, y que pese a que existían causales objetivas para la aplicación de multas y al incumplimiento de requerimientos legales, producto del soborno de que fue objeto el condenado Carrasco, no se cursaron dichas multas y se cursaron sin contratiempos los estados de pagos, recibiendo éste dos pagos de quince millones de pesos cada uno, más pasajes aéreos y entradas al partido Chile-Brasil en el mundial de fútbol Brasil 2014 por parte de Corsan Corviam S.A., Agencia en Chile. Asimismo, señala que debe tener en cuenta en este proceso, que resultó acreditado que Corsan efectuó el cobro por obras no ejecutadas a través de los estados de pago 5 y 6. De igual modo, que Corsan presentaba graves problemas de liquidez.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a folio 159, la demandante principal procedió a evacuar el traslado de la excepción en comento, solicitando su rechazo, señalando para ello, que dicha sentencia penal, por su particular naturaleza, no puede tener los efectos que pretende Usach, toda vez que ninguna de las partes de este juicio fue parte del procedimiento abreviado donde se condenó a Mauricio Carrasco y los hechos discutidos en esta sede difieren radicalmente de los contenidos en esa sentencia. En efecto, sostiene que tratándose de un procedimiento abreviado, los hechos han sido aceptados por el imputado, siendo ese el



principal fundamento de la sentencia, y por tanto, al no haberse rendido prueba de las alegaciones vertidas en el juicio, dicha sentencia, basada únicamente en el reconocimiento del imputado, solo puede ser oponible a él, no a terceros.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, para resolver esta excepción, útil resulta recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”. A su vez, el artículo 180 del mismo texto legal, prescribe: “Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”.

Así entonces, el hecho que la sentencia penal condenatoria hace cosa juzgada en el proceso civil respecto de lo resuelto en aquélla implica admitir la existencia material del hecho que motivó la condena punitiva y que sirve de fundamento a la pretensión civil, la participación del acusado en ese hecho, la calificación jurídico penal del hecho, su antijuridicidad, la imputabilidad del hechor y su culpabilidad, en cuanto éste obró dolosa o culposamente.

En consecuencia, debemos consignar que en el juicio civil no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituye el delito ni la culpa del condenado, de modo que es obligatorio respetar lo expresamente resuelto en sede penal, se trate de cuestiones de hecho o de derecho.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, resulta pertinente recordar qué se entiende por autoridad de cosa juzgada, “el valor normativo que el fallo tiene en cuanto a la materia decidida, en las relaciones de las partes del juicio en que se pronunció y sus causahabientes u otros sujetos, y también respecto de los jueces. Las partes y otras personas sometidas a la autoridad de la cosa juzgada no pueden hacer valer ninguna pretensión que contradiga la declaración del fallo, y los jueces tampoco pueden acoger peticiones en pugna con esa declaración. Las partes y las personas a ellas asimiladas deben tener el fallo como regla indiscutible en sus relaciones, y



los jueces deben sujetarse a él en los juicios futuros que pudieran entrañar su alteración. Es el efecto positivo de la cosa juzgada. El negativo se traduce en que la cuestión planteada en el juicio y resuelta por la sentencia no puede volver a ser objeto de otro pleito entre las mismas partes ni de una nueva y consiguiente resolución judicial.” (Antonio Vodanovic H., Manual De Derecho Civil. Tomo I, Parte Preliminar y General, pág. 53).

Lo planteado por la demandada al fundar su excepción dice relación específicamente con lo que se denomina por la doctrina como las “influencias de la cosa juzgada” para referirse a los efectos que una sentencia con valor de cosa juzgada puede producir en otro orden jurisdiccional. Su regulación se justifica “para evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias y en el principio de economía procesal.” (Alejandro Romero Seguel, “La Cosa Juzgada en el proceso Civil Chileno. Doctrina y jurisprudencia”, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, página 100)

Pero además el asunto debe vincularse con los efectos de una sentencia respecto de terceros lo que se reconoce como “eficacia refleja o secundaria” de un fallo. Esta alude a los “efectos que un fallo judicial no pretende producir directamente, sino que derivan de la dictación de una sentencia, en cuanto se comparta como hecho jurídico procesal. Los efectos reflejos se explican, en la mayoría de los casos, por la vinculación que pueden presentar las relaciones jurídicas materiales, razón por la cual cuando una sentencia, condena, declara o constituye, puede influir también sobre otras relaciones jurídicas conexas a las que fueron materia de la decisión” (Alejandro Romero Seguel, ob. cit., página 104).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, dicho esto, esta sentenciadora es del parecer que, si bien es efectivo que la sentencia penal se relaciona con los hechos materia de autos, en la medida que la conducta desplegada por el condenado se enmarcó e influyó en la relación contractual que liga a las partes de este juicio, y aun cuando dicha actuación tuvo enorme trascendencia, según se analizará más adelante, lo cierto es que los efectos de ella deben ser analizados en su mérito, teniendo especialmente presente que respecto del Sr. Carrasco ha existido la comprobación efectiva de la



comisión de los delitos, pero esa sola circunstancia y atendido el tipo de juicio de que se trata, en que la principal prueba recae en el reconocimiento de los hechos que efectúa al propio acusado, y teniendo además presente, que no ha cabido participación alguna a las partes de esta sede civil en dicha causa penal, no se hará lugar a la excepción en los términos en que ha sido dirigida, sin perjuicio del valor que deba asignársele al momento de analizar los medios de prueba incorporados.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, a continuación corresponde efectuar el análisis de los incumplimientos que son descritos por la demandante como fundamento de su acción. Así, para una mejor comprensión y claridad del fallo serán estudiados en el mismo orden en que han sido alegados.

TRIGESIMO NOVENO: Que, el primero de los incumplimientos que se imputa a la demandada, es que ésta habría otorgado aumentos de plazo menores de aquellos que eran necesarios para enfrentar la aparición de lentes de arena en el terreno, y no habría aceptado que tal circunstancia habría provocado la modificación del proyecto y la modificación de una serie de obras adicionales y que al inicio de los trabajos no se habría informado la presencia de lentes de arena en el terreno de las obras.

En este punto, valga señalar que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato, se fijó que el plazo total de ejecución de la obra no podía exceder de 365 días corridos contados desde la entrega del terreno. Asimismo, bajo el N° 10 del Título XII de las Bases Administrativas se definió lo que para efectos del contrato se entiende por aumento o disminución de obras, señalando que corresponde a la modificación del proyecto que se produce al alterar las cantidades de obras previas en el contrato respectivo. De igual modo, establece que si la ejecución de las obras relacionadas con el aumento de las obras proyectadas inicialmente afectare el plazo del contrato, la Usach, según la naturaleza de las obras, podría ampliar el plazo del contrato de acuerdo con un nuevo programa de trabajo. Es así como se reprocha por la demandante el que se haya otorgado un plazo menor al necesario para afrontar la aparición de lentes de arena, los que no estaban contemplados atendida la mecánica de



suelos proporcionada por Usach en las bases. No obstante lo anterior, del análisis de los antecedentes incorporados a los autos, se concluye que el retraso y mayores plazos alegados no fueron provocados por la aparición de los lentes de arena, sino más bien, porque una vez aparecidos éstos y acordado un plan de acción con el ITO de la obra, relativo a construir un muro de contención el que no fue ejecutado conforme lo estipulado, sino utilizando un hormigón cuya resistencia no se encontraba certificada. Es así como tal circunstancia quedó registrada en el libro de obra con fecha 28 de agosto de 2014, luego que se produjo un reventón y agrietamiento de la losa, al igual que la petición formulada a la empresa respecto a efectuar un muestreo con la finalidad de verificar la materialidad y calidad del hormigón colocado en la obra y que una vez conocida tales características, se debería demoler sin dañar la armadura y rehormigonear todo el sector de la losa que se haya visto afectada. En efecto, no solo los testigos de la demandada se encuentran contestes en el hecho que fue la sociedad actora la que desatendió la solución constructiva dada por el ITO, sino incluso el testigo presentado por su parte, don Jonathan Sánchez López fue claro al señalar que la Inspección Técnica de Obras, entregó una solución constructiva sobre cómo solucionar el lente de arena en este eje, esta solución constructiva consistía en ejecutar un nuevo muro de hormigón armado diferente al que indicaba el proyecto original, pues el proyecto original contemplaba un muro de hormigón armado con doble malla de fierro de diámetro de 8 mm., en cambio esta nueva solución contemplaba un muro de hormigón armado con una tripe malla de 10 mm. de diámetro, y agregó que la constructora optó por ejecutar este muro con hormigón tipo shotcrete realizando los ensayos de calidad correspondiente al hormigón que se ejecutó ese día. Como se advierte, más allá de señalar este testigo que habrían realizado las pruebas, lo cierto es que analizado al tenor de la nota registrada en el libro de obras, se reconoce la ejecución de un muro distinto al acordado como solución. Lo anterior es ratificado por el Informe Inspección Técnica de Obras elaborado por la Contraloría General de la República, a través de su División de Infraestructura y Regulación Subdivisión Auditoría, N° 97/2014, de fecha 14 de enero de 2015, en donde se consigna que luego de la inspección se advirtió que no se



ejecutó dicho muro estructural de hormigón armado especificado en los planos respectivos, advirtiéndose en su lugar la aplicación de shotcrete y la instalación de una malla ACMA, solución que no guarda relación con el proyecto aprobado, valga señalar respecto de los autores de dicho informe, que éstos comparecieron en autos en calidad de testigos, ratificando tanto la autoría como las conclusiones contenidas en el mismo. Ahora bien, valga mencionar, que si bien la demandante incorporó un informe pericial privado elaborado por el ingeniero civil Jaime Oliva Sotomayor, el que además concurrió como testigo en autos a ratificar su autoría, lo cierto es que si bien sus conclusiones respaldan la alegación de la actora, su valor probatorio confrontado con los demás medios de prueba se ve mermado, toda vez que no solo se trata de un peritaje encargado y financiado directamente por la parte que lo presenta, sino también, porque al concurrir como testigo señaló que al inspeccionar las obras los lentes de arena ya habían sido reparados y solo se instruyó de ellos por fotografías y por la información proporcionada por la propia demandante. Así las cosas, no se divisa la existencia de un incumplimiento de la demandada en este punto, pues lo que emerge de lo reprochado a esta última y de las probanzas reseñadas solo permite concluir que ante la aparición de lentes de arena se acordó una modificación en el muro soportante, razón por la que se concedió un plazo adicional, y que la actora no cumplió con las especificaciones técnicas trazadas siendo ello la causa de los retrasos experimentados, sin que se probara que a raíz de ello fueran necesarios plazos adicionales, como tampoco que la aparición de dichos lentes de arena fueran algo totalmente inesperado a la luz del estudio de mecánica de suelos entregado por la mandante, razones que llevan a descartar tal alegación.

CUADRAGÉSIMO: Que, enseguida corresponde analizar la alegación de la demandante referida a la dilación de Usach en la aprobación de propuestas de solución para diversos problemas de construcción del Edificio, relacionadas con la aprobación y definición de los moldajes de muro, demora en la aprobación de alzaprims de losas, demoras ocasionadas por el control y verificación estructural de la losa del segundo subterráneo solicitada por la ITO, y demoras adicionales a la solución de propuestas para moldajes. Sobre esta imputación, lo primero



que debe tenerse presente, es que la propia demandante reconoce que por los aspectos antes enunciados se realizaron concesiones de plazos adicionales, solo que éstos fueron menores a los requeridos. En este sentido, para efectos de evaluar si los plazos concedidos eran menores a los requeridos para la ejecución de los trabajos era necesario que se acompañaran a los autos antecedentes de carácter técnico que respaldaran tales afirmaciones, pues tratándose de obras constructivas en base a un contrato licitado y cuyas faenas están trazadas sobre la base de unas especificaciones técnicas, es necesario dar cuenta en forma específica e indubitada que las supuestas modificaciones requerían para su ejecución plazos adicionales a los concedidos por la mandante, cuestión que en estos autos no ocurrió, pues la prueba documental y testimonial incorporada, si bien permite establecer que hubo ciertas modificaciones en la obra, esa sola circunstancia no es suficiente para concluir que los plazos dados por Usach ante el requerimiento de la demandante no hayan sido suficientes para la ejecución de los trabajos. Lo mismo ocurre en el caso de aquellos aumentos de plazo que señala no habrían sido reconocidos por Usach, respecto al postensado de la losa del cielo del primer piso, retraso en la construcción del Muro Eje 4 y el proyecto de basuras del edificio, motivo por el que estas alegaciones también serán desestimadas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, luego la demandante describe otras circunstancias que impactaron en la ejecución del contrato, y cuya responsabilidad recaería en Usach, las que se resumen en que el proyecto entregado por esta última se encontraba incompleto, pues no contemplada lo referente a climatización, sistema eléctrico, corrientes débiles, sanitario (agua potable, aguas lluvia y alcantarillado), red contra incendios y manejo de basuras, y que su parte debió distraer tiempo y recursos para el desarrollo de dichos proyectos, y pese a ello debió soportar demoras en su aprobación por parte de Usach. Sobre esta imputación, valga señalar para fundar su rechazo, que de la revisión de las bases técnicas de la obra aprobadas y que forman parte integrante del contrato de ejecución, se advierte que se encuentran dentro de ellas el listado de planos de instalaciones eléctricas y de canalización de las mismas, el proyecto de corrientes débiles, proyecto de extinción de incendios, proyectos de



alcantarillado, proyecto de aguas lluvias, climatización e iluminación, y por tanto, no es efectivo que el proyecto no contemplara dichos ítems. En consecuencia, tampoco se divisa los incumplimientos alegados, pues para revisar éstos debía acreditarse en primer término el hecho central en que se erigen las demás imputaciones, esto es, que el proyecto no contemplada tales especificaciones y que derivado de ello es que debió completarlo en su calidad de mandatario, y siendo tal circunstancia desvirtuada con el solo mérito del contrato y las bases técnicas, dicha alegación debe ser desechada. En este punto, valga recordar que conforme lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula segunda del contrato, se estableció que “Por medio del presente contrato, el contratista se obliga a ejecutar la obra señalada en la cláusula primera sujetándose estrictamente a lo descrito en las bases administrativas y técnicas de licitación pública, en las consultas y respuestas que en ella se formularon, y en su propuesta a través de dicho sitio. Todos estos antecedentes, son conocidos por las partes y forman parte integrante del presente contrato”.

Asimismo, la demandante reclama como incumplimientos el que se le habría exigido la incorporación de un geomensor o topógrafo y que ello habría significado mayores costos, como asimismo, que se habría interrumpido el hormigonado de la losa del primer piso, sin embargo, ambas instrucciones fueron dadas por la ITO de la obra en el marco de las atribuciones que se le asignan en el Título XII, numeral 12, de las bases administrativas, sin que haya constancia en autos que éstas hayan sido reclamadas de conformidad al procedimiento establecido en las letras f) de esa misma disposición, que sobre el particular señala “ El contratista podrá apelar ante el Jefe de la Unidad de Construcción dentro de un plazo de 3 días hábiles, a contar de la fecha que se le comunique la orden o instrucción que en el curso de los trabajos adopte la ITO, sea sobre las obras u otros aspectos que se relacionen con el contrato. La jefatura respectiva resolverá la apelación breve y sumariamente en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados desde su recepción.” Así entonces, no habiéndose utilizado el procedimiento acordado al efecto en el respectivo contrato resulta extemporáneo el que hoy se reclame de dichas instrucciones como fundamento de la pretensión de la actora.



CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a continuación la demandante alega que la demandada habría reconocido aumentos de plazos para la ejecución de las obras hasta el 30 septiembre de 2015. Asimismo, refiere que el hecho que la demandada haya solicitado la renovación de las boletas de garantía hasta el mes de diciembre de 2015, sería un reconocimiento tácito de una extensión de plazos. En tanto, la demandada reconoce aumentos solo hasta el día 20 de abril de 2015. Para zanjar esta controversia debemos mencionar que no existe ningún documento que dé cuenta de la extensión de plazos que alega la demandante, pues las únicas extensiones autorizadas son aquellas que han quedado registradas en el libro de Obras mediante la firma del ITO, entre las cuales no se encuentra las ampliaciones que plantea, máxime cuando todas aquellas ampliaciones dicen relación con aumentos fundados en antecedentes técnicos y para obras o etapas en específico y en ningún caso se trata de ampliaciones de orden general de los plazos como los que propone la actora. En tanto, la exigencia de una nueva boleta de garantía se relaciona con los actos llevados a efecto por los representantes de la demandante y don Mauricio Carrasco, ex Director de Finanzas de la Universidad de Santiago, vinculados con el delito de cohecho consumado y fraude al Fisco, por el que este último fue sancionado penalmente en los autos RIT 1301-2015 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago en los que se estableció que la Sociedad Corsam-Corviam Construcción Agencia en Chile Sociedad Anónima, entregó al Sr. Carrasco 30 millones de pesos, más dos pasajes aéreos y entradas al partido Chile-Brasil en el Mundial de Fútbol Brasil 2014, dádivas que significaron al Fisco de Chile, dueño de la institución de educación superior USACH, pagar por estados de pago que no correspondía a la realidad dejando de percibir las multas asociadas a dichos incumplimientos. Así las cosas, la extensión de la boleta de garantía en comento, no tenía otra finalidad que permitir a la demandante recibir los adelantos por estados de pago de trabajos no realizados, y por tanto, fueron parte del entramado llevado a efecto para asegurar que dichos pagos se autorizaran, y en consecuencia, está lejos esta circunstancia de constituir un elemento que pueda configurar un reconocimiento de mayores plazos para la ejecución en los términos que son alegados. Es así, como en el libro de obras con fecha 17 de marzo de



2015 se dejó constancia por el ITO que se recibieron boletas de garantía emitidas por Banco Itaú por las sumas de \$ 1.890.800.000 y \$ 472.700.000, correspondientes la primera a garantía de anticipo y la segunda, a fiel, correcto y oportuno cumplimiento del contrato de construcción Edificio Educ- Usach, precisándose que las fechas de vencimiento no fueron solicitadas por esa ITO y que estipulan ambas el 30 de diciembre de 2015. Asimismo, se incluye una nota que señala “la fecha de vencimiento que están insertas en ambas boletas no obedecen a un aumento de plazo, que no ha sido otorgado por esta jefatura. Sólo está aprobado hasta el 15 de abril de 2015”.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, sobre el término anticipado del contrato, valga señalar, que mediante el Decreto Universitario N° 789 de 2015, de 22 de abril del mismo año, se dispuso el término al contrato para la ejecución de la obra denominada “Construcción de Edificio Docente y Centros de Administración Edoc- Usach”, en la que se estableció que se advirtió luego de la inspección técnica de obra efectuada por CGR, que en el tramo de eje 4 comprendido entre los ejes A1 y P, no se ejecutó el muro estructural de hormigón armado especificado en los planos, advirtiéndose en su lugar la aplicación de shotcrete y la instalación de malla AVMA, solución que no guarda relación con el proyecto aprobado, Además, se advirtieron grietas y fisuras en las losas del primer y segundo subterráneo, las que a la fecha del decreto no habían sido reparadas, y se constató que las enfierraduras en los muros y pilares estructurales del edificio, fueron dispuestas de forma irregular, y luego de ello da cuenta de las causales de terminación que son esgrimidas y sus fundamentos. A saber, que el contratista mantenía documentos comerciales impagos por más de 60 días, con numerosas causas civiles en su contra actualmente en tramitación, lo que denota un estado de notoria insolvencia. Asimismo, por no entregar las obras dentro de plazo ni una programación en cuanto a su ejecución, como asimismo, por no acatar una serie de instrucciones dadas por la ITO. Ahora bien, respecto de las causales que fueron invocadas para poner término al contrato, valga señalar que, en directa relación con las alegaciones de incumplimiento esgrimidas en contra de USACH, las que no han resultado acreditadas, se puede tener por efectivo, que hubo incumplimientos del



programa de trabajo por parte de Corsan, como asimismo, incumplimientos a las instrucciones dadas por el ITO, y retrasos injustificados y falta de entrega de las obras en los plazos pactados, pues de ello dan cuenta las innumerables notas dejadas en los libros de obras por el ITO, las que no fueron observadas ni reclamadas por la demandante, como asimismo, lo advierten los demás medios de prueba que se han detallado a lo largo de este fallo, y en consecuencia, la mandante se encontraba facultada para poner término al contrato de conformidad a la potestad otorgada a través del artículo 13 de la Ley 19.886, y a las causales contenidas en el numeral 14 de las Bases Administrativas que rigen la licitación, en los términos que lo efectuó mediante el Decreto Universitario tantas veces citado, y comunicándolo a la demandante con fecha 28 de abril de 2015, a través del libro de obra (03-E), en donde enumera como causales de término, las mismas recién reseñadas, anunciando, además, que el Decreto respectivo se encontraba, a esa fecha, en trámite en la Contraloría General de la República (CGR) para su toma de razón. Es así, como mediante comunicación de fecha 03 de julio de 2015, agregada en el libro de obras (33-E) se consigna que “con fecha 25 de junio de 2015 la CGR dio curso al decreto N° 789, que pone término anticipado al contrato, proceso que se encuentra totalmente terminado y que por tanto este ha llegado a su fin”. En efecto, mediante la Resolución 050996, de fecha 25 de junio de 2015 de dicha Contraloría es que ésta da curso al instrumento que aprueba el término anticipado del contrato tantas veces mencionado.

En este punto, resulta de la mayor relevancia el hecho que estamos frente a un contrato de ejecución de obra pública, sometido tanto a las disposiciones del contrato, a las bases de licitación y las normas legales que la regulan. En este sentido, al existir un Decreto Universitario que da cuenta del término del contrato y de las causales para ello, debidamente tomado de razón por la Contraloría, y asomando ineludiblemente los incumplimientos por parte de la demandante, solo cabe desechar las alegaciones en este extremo. En este punto del análisis cobra relevancia el hecho que la acción de marras busca únicamente la resolución del contrato y el resarcimiento de los perjuicios que la actora señala haber sufrido a consecuencia de los hechos que denuncia, sin embargo, no realiza un



cuestionamiento en torno a la legitimidad del acto, esto es, no se reclama la nulidad del acto administrativo individualmente considerado, esto es, la nulidad del Decreto Universitario que puso fin al contrato, elemento determinante a la hora de evaluar la procedencia de la acción, toda vez, que se trata de actos administrativos, que por su naturaleza gozan de presunción de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 19.880. En efecto, la principal argumentación de la actora en este punto, dice relación con que Usach habría ejecutado su decisión de poner término al contrato y cobrar las boletas de garantía sin que hubiese toma de razón del Decreto en comento, y es precisamente dicha alegación la que debió traducirse en un reclamo de ilegalidad del acto, el que debió perseguir, en su caso, cuestión que no ocurrió, pues únicamente se persigue la resolución de un contrato que administrativamente ya se encuentra resuelto.

Así las cosas, dicho Decreto produce todos sus efectos mientras no se declare su nulidad, cuestión que no ha sido pedida ni debatida en autos, y por tanto, el cobro de las boletas de garantía efectuada por la demandada se enmarcan dentro de las reglas aplicables ante un incumplimiento de la empresa contratista, máxime cuando no ha sido un hecho disputado por la demandante el que al momento del término del contrato las obras presentaban tan solo un 25% de avance, tal como se consignó por Usach en el decreto de término contractual, lo que además es respaldado por el informe fotográfico incorporado a los autos y que fuera certificado y emitido por el Notario Público don Hernán Cuadra Gazmuri, con fecha 15 de abril de 2015, el que si bien no permite establecer de forma precisa el porcentaje de obras ejecutadas, sí da cuenta de trabajos a simple vista inconclusos y en otros casos en pleno proceso constructivo, lo que sin lugar a dudas reafirma lo sostenido por la demandada en cuanto a los retrasos experimentados en la obra por parte de la sociedad demandante. Dicho eso, útil resulta recordar que conforme la normativa vigente al momento de dictarse el Decreto Universitario 789-2015 facultaba a la mandante para efectuar el cobro de las garantías sin necesidad de emplazamiento alguno. Así, el artículo 72 del Reglamento de la Ley 19.886, disponía que “En caso de incumplimiento del contratista de las obligaciones que le impone el contrato,



la Entidad Licitante estará facultada para hacer efectiva la garantía de cumplimiento, administrativamente y sin necesidad de requerimiento ni acción judicial o arbitral alguna”.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la alegación de la demandante relativa a que habría sido expulsada de las obras y se le habrían retenido sus bienes, lo cierto es que del tenor de lo consignado en el libro de obra con fecha 6 de julio de 2015, una vez que se le comunicó a la actora el término del contrato, y como consecuencia de ello, se le solicitó retirar todo el personal de la obra, grúas, y contenedores que conforman la instalación de faenas, y por tanto no se divisa un acto irregular por parte de la mandante, razón por lo que esta alegación también será desechada.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a las obras adicionales que menciona la demandante, las que reclama como impagas, lo cierto es que no se ha acreditado que éstas hayan sido efectivamente realizadas ni tampoco que tengan esa naturaleza, y siendo carga de quien las alega proceder a probar los hechos sobre los que descansa la pretensión, sin que ésta se cumpliera por su parte, solo cabe su rechazo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, atendido lo anterior, no resultando acreditado el incumplimiento de la demandada en los términos ya señalados, resulta inoficioso analizar si se configuran los demás elementos de la acción de resolución de contrato incoada, y consecuentemente, aquellos relativos a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento, y que se demandan conjuntamente, dada la directa relación entre unos y otros.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, conforme lo relacionado precedentemente, la acción de marras deberá ser desestimada, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

II.II- EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la demanda en subsidio de indemnización de perjuicios que ha sido dirigida en contra de la Universidad de Santiago, y atendido que se funda en los mismos hechos que



ya han resultado descartados al conocer de la demanda principal, ésta será desestimada.

III. EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, la Universidad de Santiago de Chile, por vía reconvencional interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Corsan Corvian Construcción Agencia Chile, ambas ya individualizadas, solicitando se condene a esta última a indemnizarle los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, por los ítems ya descritos al reseñar en este fallo los escritos de la etapa de discusión y en base a los fundamentos allí consignados.

QUINCUAGÉSIMO: Que, la demandada reconvencional solicitó su total rechazo, conforme las alegaciones y defensas ya reseñadas en esta sentencia.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO Que, de acuerdo con las conclusiones consignadas al efectuar el estudio de los incumplimientos imputados a la demandante reconvencional por vía principal, se logró establecer que es efectivo que la empresa contratista incurrió en los incumplimientos que se consignan en el Decreto N° 789 tantas veces mencionado, razón por la que se tendrá por acreditado el primero de los requisitos de la acción indemnizatoria.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho eso y siendo relevante para efectos de analizar la procedencia de la indemnización solicitada, valga mencionar que la demandante a través tanto de sus escritos de la etapa de discusión como asimismo, en lo consignado en el Decreto Universitario N° 789, da cuenta que la licitación fue adjudicada a la empresa contratista por la suma única y total de \$ 9.454.000.000.- IVA incluido, ello además se consigna expresamente en la cláusula cuarta del contrato. Asimismo, que hizo cobro de las boletas de garantía previstas en la licitación, como de aquellas no previstas y que también fueron entregadas por la contratista, sumando todas ellas un total de \$ 3.238.342.000. De igual



modo, reconoce que el valor total pagado a la demandada asciende a la suma de \$ 4.537.406.472, cuestión esta última que fue controvertida por la demandada.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, enseguida corresponde pronunciarse sobre la excepción de contrato no cumplido que ha sido opuesta por la demandada, la que funda en los mismas imputaciones que se formularon en contra de Usach al momento de proponer la demanda principal.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo al artículo 1552 del Código Civil, “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Así, se ha señalado que “La excepción del contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus* es la que corresponde al deudor en un contrato bilateral para negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya. Como en todas las instituciones propias de los contratos bilaterales, se ha sostenido que su justificación es la causa: si no se cumple una obligación, la de la otra parte deja de tener causa, y por ello ésta puede negarse a cumplirla” (René Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, Quinta Edición Actualizada, pág. 941).

Valga señalar que “La disposición del artículo 1552 constituye también una consagración de la excepción especial para los contratos bilaterales o sinalagmáticos llamada excepción de contrato no cumplido que, generalmente, se cita en latín: *Exceptio non adimpleti contractus*. Ella se define como la excepción que en los contratos bilaterales o sinalagmáticos permite al contratante que ha sido demandado por no haber cumplido su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante, por su parte, cumpla o se allane a cumplir la suya” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, *Tratado de las Obligaciones*, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, pág. 296).



QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, atendido que, tal como se ya anunciara, los incumplimientos en que se alza esta excepción corresponden a los mismos que han sido conocidos y descartados al momento de efectuar el estudio de la acción principal, solo cabe el rechazo de esta excepción, pues no se configura respecto de la demandante reconvenional el elemento central de esta defensa, a saber, algún incumplimiento imputable a su parte.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, conforme lo relacionado al momento de conocer la acción principal, han quedado acreditados los incumplimientos que se le atribuyen a la sociedad demandada reconvenional y consecuentemente, que las causales de término anticipado del contrato de obras que fueran enunciadas en el Decreto ya mencionado son efectivas, dada la presunción de legalidad que le asiste, dándose así cumplimiento al segundo de los requisitos de la acción que han sido consignados en el motivo trigésimo precedente.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a los daños que son perseguidos por la actora reconvenional y que engloba bajo el ítem de daño emergente, y cuya determinación se reserva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, valga señalar que únicamente es posible acceder a la demanda respecto de aquellos perjuicios patrimoniales derivados de los mayores gastos en que debió incurrir la Universidad en la revisión, verificación y diagnóstico de las obras licitadas, toda vez que al tenor de los hechos que han resultado acreditados, resulta efectivo que se realizaron estudios en tal sentido, los que reconocen como causa el incumplimiento de la demandada a las bases técnicas de licitación, accediéndose a la reserva a su respecto. En cuanto a los gastos que implique la culminación de las obras licitadas, no se accederá a la demanda, toda vez que tal petición escapa a los alcances propios de la responsabilidad de la demandada, pues si bien hubo un incumplimiento de su parte, lo cierto es que la Universidad optó en ejercicio de sus facultades por terminar el contrato administrativo con dicha empresa y por efectuar la aplicación de las multas pactadas, y por tanto, acceder a esta petición resulta abiertamente incompatible con la resolución del contrato, pues ella,



más bien se traduce en exigir el cumplimiento forzado del mismo, y daría lugar a un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad licitante, pues con ello la demandada se vería obligada a financiar el total de la obra pese a que no obtendrá a cambio el valor total de ejecución fijado en el contrato, razón suficiente para rechazar la demanda en este extremo.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, la demandante reconvenzional reclama los montos por concepto de multas aplicadas. Así entonces, es preciso señalar que, la aplicación de una multa impuesta por la Administración en el marco de los contratos administrativos de la Ley N° 19.886, constituye una sanción administrativa o bien una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración, en tanto se trata de una reacción que el ordenamiento atribuye a un obrar que se considera ilícito en el contexto de una relación de Derecho Público, cuestión por la que en definitiva se persigue reponer un equilibrio que se ve quebrantado con motivo del incumplimiento del contratista y que se materializa a través de un acto administrativo. De lo dicho, se sigue que la multa contractual se condice con la imposición de una sanción administrativa que la autoridad pública impone a un particular en cuanto se haya verificado un supuesto de infracción normativo, contractual o a las bases de licitación.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, sobre el particular, valga mencionar que la demandada reconoce la existencia de las notas en los libros de Obras que dan cuenta de la imposición de cada una de dichas multas, sin perjuicio que cuestiona la existencia de los hechos que las respaldan y el cumplimiento del procedimiento contractual fijado para su aplicación. Pues bien, atendidas tales alegaciones, se hace necesario dejar consignado que bajo el numeral 13 de las bases administrativas se regula lo concerniente a las multas, las que para efectos de su procedimiento y apelación se remite a las normas que rigen las observaciones por parte del ITO, y por tanto, se debe entender que la imposición de la multa debía registrarse en el libro de obras y que el plazo para reclamar de aquella debía realizarse dentro de tercero día contado desde la fecha de dicha comunicación. Es así como, dada la existencia de las notas respectivas y verificados según se ha dicho los incumplimientos que les dieron origen, y



no habiendo sido reclamadas dentro de plazo en la forma pactada, corresponde acceder a las multas reclamadas por la suma de \$ 2.516.991.946.-

SEXTUAGÉSIMO: Que, atendido lo alegado por la parte demandada, dichas sumas, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 13 de las bases administrativas, deberá ser imputada y descontada de los montos que la demandante recibió por concepto de cobro de boletas de garantía.

SEXTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en aquello que dice relación con el daño moral, es necesario señalar que, como lo ha dicho La Excm. Corte Suprema, múltiples son los fundamentos y teorías para aceptar la conceptualización del daño moral respecto de las personas jurídicas, alzándose una de carácter Constitucional, como es el principio de igualdad y de no discriminación, además de una de naturaleza legal, derivada de la indemnización de todo daño, que dispone el artículo 2329 del Código Civil y que no existe precepto alguno que la descarte en el marco de la responsabilidad contractual, de manera que toda argumentación que pretenda restringir el derecho a impetrar una indemnización de esta índole a una persona jurídica, resulta improcedente. Al respecto corresponde señalar que las nuevas tendencias sobre el resarcimiento del daño moral, derivado del incumplimiento de contratos, entiende que el concepto de "daño emergente", que emplea como categoría normativa del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino -en una concepción más desarrollada que el mero argumento de la dimensión de sentimiento espiritual del dolor predicable a las personas físicas extendiendo también el agravio o afectación a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a toda persona natural proyectado también una entidad jurídica que goza de bienes atribuidos y titularidades de derechos reconocidas susceptibles de ser acreditados y consecuentemente indemnizados como daño moral. En esta dirección, resulta indiscutible que una persona jurídica, como entidad ontológicamente ficticia no sufre en su ser el dolor o molestia predicable para una persona física, sino que experimenta un detrimento o perjuicio de carácter inmaterial que recae bajo



la forma de un menoscabo en su reputación económica, su imagen, pérdida de fama, honor, prestigio o el crédito que la identifica y que mitigan, o frustran, en definitiva, su capacidad productiva y de las personas que están detrás, ocasionada por un acto ajeno que, una vez acreditado, debe ser objeto de reparación. Esta concepción que amplía y extiende el concepto clásico del daño moral, no sólo es posible, sino que plenamente justificable y reconocible en el texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz "daño" que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales, inmateriales o morales y, porque, como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye bajo ningún respecto la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales. Sin embargo, basta para desestimar la pretensión indemnizatoria que por este concepto se pide, la circunstancia de no haber rendido la parte demandante prueba alguna tendiente a acreditarlo, toda vez, que si bien lo funda en la afectación de su imagen y prestigio, no rindió prueba útil al efecto, que dé cuenta indubitada que a raíz de estos hechos hubo paralizaciones y éxodo de estudiantes en los términos que relata.

SEXTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, las restantes alegaciones que no fueron transcritas, sino sintetizadas, y los elementos de prueba que no fueron citados expresamente, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado en lo precedente, por lo que no se realizará su análisis pormenorizado.

SEXTUAGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas a la demandante principal por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar, ni se condenará en costas a la demandada reconvenzional por no haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 1437, 1545, 1535, 1546, 1489, 1552 y 1698 y siguientes del Código Civil y 144, 342, 346, 384, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.866 y su Reglamento, Ley 19.880, se declara que:



I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

Se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos Pascual Pérez Barrio; Jonathan Sánchez López; Luis Durán Laguna; Miguel Mujica Brain, Sergio Seguel Canessa, Iván López Méndez y Claudio Ramírez Torrealba, sin costas.

II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

Se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada principal, de conformidad con lo relacionado en el motivo trigésimo séptimo, sin costas.

III.- EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA:

(i) Que, se rechaza la demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios deducida por CORSAN en contra de USACH.

(ii) Que, se rechaza la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios deducida por CORSAN en contra de USACH.

IV.- EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

(i) Que, se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por USACH en contra de CORSAN, solo en cuanto se condena a esta última a pagar a la demandante reconvencional, lo siguiente. A) Los gastos incurridos en la revisión, verificación y diagnóstico de las obras licitadas a consecuencia de los incumplimientos de parte de CORSAN, cuya determinación de la especie y monto se reserva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; B) al pago de las multas cursadas por los incumplimientos contractuales, por la suma de \$ 2.516.991.946, monto que deberá ser descontado de aquel recibido por la demandante por concepto de cobro de boletas de garantía.

(ii) Que, se rechaza la demanda en lo demás pedido.

V.- Que cada parte pagará sus costas.



Regístrese, Notifíquese, y en su oportunidad, Archívese.

Rol C 19.352-2015

Pronunciada por Nancy Torrealba Pérez, Juez Subrogante del
Decimotercer Juzgado Civil de Santiago.

En Santiago, a tres de Septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado
diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser
validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la
causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada
corresponde al horario de invierno establecido en Chile
Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica
Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular
Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos
horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>